



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día siete de abril de dos mil once.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas del día veinte de agosto del año dos mil nueve; en el Juicio de Cuentas Número II-JC-27-2008, seguido en contra de los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Alcalde Municipal; **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, Síndico Municipal; **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Primera Regidora; **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Segundo Regidor; **GENARO GUEVARA DELGADO**, Tercer Regidor; **DOUGLAS EVIL LÓPEZ**, Cuarto Regidor; **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, Quinto Regidor; **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ**, Sexta Regidora; **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, Séptimo Regidor; **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, Octavo Regidor; **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Noveno Regidor; **DINA ANGÉLICA ACUÑA GUZMÁN**, Décima Regidora; **JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS**, Décimo Primer Regidor; **FREDIS GUEVARA**, Décimo Segundo Regidor; **JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA**, Gerente de Planificación y Desarrollo Urbano; **CARLOS MILTON RAMÍREZ MIRANDA**, Gerente de Planificación y Desarrollo Urbano; **ANA EUGENIA HENRÍQUEZ DE RIVAS**, Jefe de Departamento de Ingeniería; **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES**, Jefe de la Unidad Ambiental; **ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORÁN**, Gerente General, por sus actuaciones en la **Municipalidad de Santa Ana**; y los señores **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**, Ministro; **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Director General de Gestión Ambiental; **JORGE ALBERTO PALMA RAMÍREZ**, Técnico en Producción Más Limpia; **MEYER AARON SZTARKMAN ARAUZ**, Técnico en Evaluación Ambiental; y **ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, Gerencia de Producción Limpia; por sus actuaciones en el **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**. Deduciéndoles Responsabilidad Administrativa con base en el Informe de Examen Especial realizado a la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA" EN EL CANTÓN COMECAYO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, durante el período comprendido entre el uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil siete.



En Primera Instancia intervinieron la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, **VÍCTOR**

ANTONIO MEJÍA PACHECO, MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS, DOUGLAS EVIL LÓPEZ, LUÍS ALONSO CASTRO MANCÍA, GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ, RICARDO ANTONIO MENA LAGUÁN, SANTIAGO ANTONIO MORALES, ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA, DINA ANGÉLICA ACUÑA, JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS, FREDIS GUEVARA, ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN, ANA EUGENIA HENRÍQUEZ DE RIVAS, LUIS ANTONIO ZAMORA VALDÉS, ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUÍZ, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, MEYER AARON SZTARMAN ARAUZ y HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA, por derecho propio; asimismo, el Licenciado JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO, en su calidad Apoderado General Judicial del Ingeniero CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

“(…) I.- Declárese desvanecido el numeral uno del Reparo único de Responsabilidad Administrativa titulado **“No existe evidencia de las inspecciones realizadas por personal de la municipalidad para otorgar permisos de parcelación y construcción a proyectos”**. Absuélvase de este reparo a los señores: JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA, CARLOS MILTON RAMIREZ MIRANDA, ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS, LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES y ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN. II.- Confírmense los numerales: 2) **“Incumplimiento al plan maestro de desarrollo urbano para Santa Ana (PLAMADUR), condénase a los señores: JOSE ORLANDO MENA DELGADO, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES (\$281.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$163.43), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; CARLOS MILTON RAMIREZ MIRANDA, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES (\$171.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES (\$129.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.29), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, y ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN, a pagar la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,169.72).** 3) **“La Municipalidad no ha tomado en cuenta los recursos naturales del municipio para otorgar el permiso de construcción”, a los señores: JOSE ORLANDO MENA DELGADO, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES (\$281.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$163.43), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; CARLOS MILTON RAMIREZ MIRANDA, a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES (\$171.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS, a pagar la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES**

(\$129.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.29)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; y **ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,169.72)**. 4) La Municipalidad no ha solicitado a Concultura que verifique dentro del área de influencia del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", la existencia de bienes con valor cultural, a los señores: **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES (\$281.00)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y TRES DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$163.43)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **CARLOS MILTON RAMIREZ MIRANDA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES (\$171.00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE DOLARES (\$129.00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES**, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.29)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado y **ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo total por este reparo la cantidad de **UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,169.72)**. 5) La Municipalidad no cuenta con manuales de procedimientos y funciones para la obtención de permiso aprobados por la máxima autoridad, a los señores: **JOSE ORLANDO MENA DELGADO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES (\$281.00)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES (\$289.00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **MARTA PATRICIA RIVAS CHICAS**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **DOUGLAS EVIL LOPEZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **GLORIA MERCEDES ALVAREZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período



auditado; **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)** equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado; **JOSE MANUEL FARFAN RIVAS**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)** equivalente a Uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas, durante el período auditado **FREDIS GUEVARA**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)** equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber Vengado dietas, durante el período auditado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,183.60)**. 6) **Inadecuado proceso de Consulta Pública**; a los señores: **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, mencionado en el proceso como **CARLOS JOSE CONTRERAS GUERRERO**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$334.52)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$294.29)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$628.81)**. 7) **No se considero el uso del suelo y ecosistema terrestre para el otorgamiento del permiso ambiental**: a los señores: **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, mencionado en el proceso como **CARLOS JOSE CONTRERAS GUERRERO**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$334.52)** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$294.29)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **JORGE ALBERTO PALMA RAMIREZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$226.60)** equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado, **MEYER AARON SZTARKMAN ARAUZ**, a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA DOLARES (\$180 00)**, equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado; **ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$211.62)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,247.03)**. 8) **Las medidas del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", no compensan el daño ambiental**: a los señores: **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, mencionado en el proceso como **CARLOS JOSE CONTRERAS GUERRERO**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$334.52)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE (\$294.29)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$211.62)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$840.43)**. 9) **El MARN aprobó**

259

el estudio de Impacto Ambiental (EsIA) del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", con anexos del proyecto "Universal Free Zone", a los señores **CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS**, mencionado en el proceso como **CARLOS JOSE CONTRERAS GUERRERO**, a pagar la cantidad **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$334.52)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$294.29)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, a la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE DOLARES CON SESENTA Y CENTAVOS DE DÓLAR (\$211.62)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Haciendo un total por este reparo la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$840.43)**, en concepto de multa por la infracción cometida. Haciendo un total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$10,249.46)**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa atribuida al señor **GENARO GUEVARA DELGADO**, en razón de haber fallecido y tratarse de una sanción de carácter personalísimo, es decir que no puede ser transferida a sus herederos esta cámara estima procedente absolver a sus presuntos herederos. III.- Queda pendiente la aprobación de la gestión de las personas mencionadas en el romano Dos, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. IV.- Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER. (...)** ""



Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores: Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Ingeniero **CARLOS MILTON RAMÍREZ MIRANDA**, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**; Arquitecto **ANA EUGENIA HENRÍQUEZ DE RIVAS**, Ingeniero **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Licenciado **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, señora **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Licenciado **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCÍA**; Profesora **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES**, Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUÁN**, señor **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMÁN**, Licenciado **JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS**, Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Ingeniero **ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORÁN**, Ingeniero **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES** y Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**, interpusieron Recurso de Apelación, solicitudes que les fueron admitidas de fs. 243 vuelto a 244 frente de la pieza principal del Juicio y tramitadas en legal forma.

4

En esta Instancia han intervenido los señores: Licenciado **JOSÉ ANTONIO CANDRAY ALVARADO**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **CARLOS JOSÉ GUERRERO CONTRERAS**; Licenciada **MARÍA CECILIA CASTRO MAGAÑA**, Apoderada General Judicial del Licenciado **LUIS ALONSO CASTRO MANCÍA**; y en

su carácter personal, los señores: Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, Ingeniero **JOSÉ ORLANDO MENA DELGADO**, Licenciado **VÍCTOR ANTONIO MEJÍA PACHECO**, **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS**, Licenciado **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ MENA**, Profesora **GLORIA MERCEDES ÁLVAREZ TORRES**, Doctor **RICARDO ANTONIO MENA LAGUAN**, señor **ISMAEL PÉREZ VILLANUEVA**, Profesora **DINA ANGELICA ACUÑA GUZMÁN**, Licenciado **JOSÉ MANUEL FARFÁN RIVAS**, Licenciado **FREDIS GUEVARA**, Ingeniero **ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORÁN**, Ingeniero **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES**, Arquitecto **ANA EUGENIA HENRÍQUEZ DE RIVAS** y Licenciado **SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA**; asimismo, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 11 a 12 ambos vuelto de este Incidente, se tuvo por parte a los Apelantes mencionados en el párrafo que antecede; y a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Apelada. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a la parte apelante, para que expresara sus agravios.

Los Apelantes relacionados, en sus escritos de expresión de agravios, literalmente manifestaron lo siguiente:

"... (...) **VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO**... Que el día tres de diciembre de dos mil nueve; fui notificado en legal forma del respectivo auto, en el cual se me corre traslado para la expresión de AGRAVIOS, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA; por lo cual en el carácter en el que comparezco vengo por este medio, a hacer uso de los derechos que la Ley me confiere, con el propósito de desvanecer específicamente el punto número cinco de dicho FALLO que dice: La municipalidad no cuenta con manuales de procedimientos y funciones para la obtención de permiso aprobados por la máxima autoridad, por lo que se me condena con responsabilidad administrativa al pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES (\$289.00) equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado. Dicho reparo se originó debido a que los técnicos respectivos no presentaron a los auditores los documentos señalados y únicamente fueron mencionados; es por ello que en esta oportunidad presento copias certificadas de los documentos siguientes: Acuerdo Municipal NÚMERO SEIS de fecha trece de septiembre de dos mil siete (ANEXO No.1), Acuerdo Municipal NÚMERO QUINCE de fecha once de octubre de dos mil siete (ANEXO No.2), MANUAL DE FUNCIONES

260

Y ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA (ANEXO No.3) MANUAL DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO No. 4); esperando sean valorados y tomados en cuenta para eximirme de la responsabilidad administrativa señalada. Por todo lo antes expuesto **A VOS HONORABLE CAMARA HOS PIDO:** Me admitáis el presente escrito. Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. Se siga el procedimiento legal correspondiente. Se valoren los documentos presentados y se dicte la sentencia respectiva en el sentido de REVOCAR el FALLO emitido por la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en su numeral 5), y así absolverme del reparo administrativo al que se me ha condenado. (...)"

" (...) **LUIS ALONSO CASTRO MANCIA...** Que el día tres de Diciembre de dos mil nueve, fui notificado en legal forma del respectivo auto, en el cual se me corre traslado para a expresión de **AGRAVIOS**, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la **CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA**; por el cual en el carácter en que comparezco vengo por este medio, a hacer uso de los derechos que la Ley me confiere, con el propósito de desvanecer específicamente el punto número cinco de dicho fallo que dice: La municipalidad no cuenta con manuales de procedimientos y funciones para la obtención de permiso aprobados por la máxima autoridad, por lo que se me condena con responsabilidad administrativa al pago de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$237.60)**, equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas durante el periodo auditado. Dicho reparo se originó debido a que los técnicos respectivos no presentaron a los auditores los documentos señalados y únicamente fueron mencionados; es por ello que en esta oportunidad presento copias certificadas de los documentos siguientes: **Acuerdo Municipal número seis de fecha trece de Septiembre de dos mil siete, Anexo No. 1; Acuerdo Municipal número quince de fecha once de Octubre de dos mil siete, Anexo No.2; Manual de Funciones y Organización del Departamento de Ingeniería, Anexo No. 3; Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente, Anexo No. 4;** esperando sean valorados y tomados en cuenta para eximirme de la responsabilidad administrativa señalada. Por todo lo antes expuesto **AVOS HONORABLE CAMARA HOS PIDO:** Me admitáis el presente escrito. Se siga el procedimiento legal correspondiente. Se valoren los documentos presentados y se dicte la sentencia respectiva en el sentido de REVOCAR el FALLO emitido por la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en su numeral cinco, y así absolverme del reparo administrativo al que se me ha condenado. (...)"



4
" (...) **Ricardo Antonio Mena Laguan... A VOS CON TODO EXPONGO:** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me **Adhiero a la documentación presentada** Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal. *- Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete *- Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año

dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: -Me admitíais el presente escrito -Se siga el procedimiento Legal correspondiente -Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)""

"" (...) **José Manuel Farfán Rivas...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO dicho fallo *dice*: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me **Adhiero a la documentación presentada** Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como sindico Municipal.- *- Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete *- Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: - Me admitíais el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)""

"" (...) **Orlando Adalberto Rivas Moran**, de cincuenta y tres años de edad, Ingeniero Agroindustrial, del Domicilio de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, con Documento Único de Identidad numero: Cero cero cuatro seis siete seis dos siete - siete; **A VOS CON TODO RESPETO EXPONGO:** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de desvanecer específicamente los puntos números DOS, TRES Y CUATRO; dicho fallo dice: según el punto numero dos que hay incumplimiento al plan maestro de desarrollo urbano para Santa Ana (PLAMADUR); en el punto numero tres que la municipalidad no ha tomado en cuenta los recursos naturales del municipio para otorgar el permiso de construcción; y el punto numero cuatro que la municipalidad no ha solicitado a Concultura que verifique dentro del área de influencia del proyecto "Parque Industrial Santa Ana" la existencia de bienes con valor cultural; tal es el caso que la construcción del "Parque Industrial Santa Ana" NO SE REALIZO ya que los permisos respectivos otorgados entre Julio del año dos mil tres y Junio de dos mil seis tienen una viabilidad de un año por lo que prescribieron en Julio de dos mil siete, tiempo en que la empresa interesada presento la respectiva renovación del permiso la cual fue denegada debido a esto el proyecto ya no se construyo por lo que no hay ninguna evidencia física de daños al inmueble. En la actualidad esta como ha estado en los años anteriores con cultivo de café semí manejado, árboles de sombra y las construcciones en estado de abandono manteniendo la vocación agrícola, uso de suelo, medio ambiente y recursos naturales intactos a esta fecha; siendo el caso que no hubo afectación al bien jurídico

tutelado que es el medio ambiente, la vocación agrícola, el uso de suelo, los bienes con valor cultural y recursos naturales en general. No cometiendo la infracción en mención si no quedando el caso en actos preparativos; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA OS PIDO: - Me admitiais el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido que no existe daño en el Bien Jurídico tutelado en la Ley del Medio Ambiente y otras Leyes afines por no haberse llevado a cabo la construcción del parque en mención.- (...)"

" (...) **José Orlando Mena Delgado...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de desvanecer específicamente los puntos números DOS, TRES, CUATRO Y CINCO; dicho fallo dice: según el punto numero dos que hay incumplimiento al plan maestro de desarrollo urbano para Santa Ana (PLAMADUR); en el punto numero tres que la municipalidad no ha tomado en cuenta los recursos naturales del municipio para otorgar el permiso de construcción; y el punto numero cuatro que la municipalidad no ha solicitado a Concultura que verifique dentro del área de influencia del proyecto "Parque Industrial Santa Ana" la existencia de bienes con valor cultural; tal es el caso que la construcción del "Parque Industrial Santa Ana" **NO SE REALIZO** ya que los permisos respectivos otorgados entre Julio del año dos mil tres y Junio de dos mil seis tienen una viabilidad de un año por lo que prescribieron en Julio de dos mil siete, tiempo en que la empresa interesada presento la respectiva renovación del permiso la cual fue denegada debido a esto el proyecto ya no se construyo por lo que no hay ninguna evidencia física de daños al inmueble. En la actualidad esta como ha estado en los años anteriores con cultivo de café semi manejado, árboles de sombra y las construcciones en estado de abandono manteniendo la vocación agrícola, uso de suelo, medio ambiente y recursos naturales intactos a esta fecha; siendo el caso que no hubo afectación al bien jurídico tutelado que es el medio ambiente, la vocación agrícola, el uso de suelo, los bienes con valor cultural y recursos naturales en general. No cometiendo la infracción en mención si no quedando el caso en actos preparativos; con respecto al punto numero cinco el fallo dice que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me **Adhiero a la documentación presentada** Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como sindico Municipal.- por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA OS PIDO: - Me admitiais el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido que no existe daño en el Bien Jurídico tutelado en la Ley del Medio Ambiente y otras Leyes afines, por no haberse llevado a cabo la construcción del parque en mención.- (...)"



4 " (...) **ISMAEL PEREZ VILLANUEVA...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena

con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me **Adhiero a la documentación** presentada Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal. *- Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete *- Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: - Me admitáis el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)"

" (...) **Dina Angélica Acuña Guzmán...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal **me Adhiero a la documentación presentada** Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal.- *-Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete * Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: - Me admitáis el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)"

" (...) **GLORIA MERCEDES ALVAREZ TORRES...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me Adhiero a la documentación presentada Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal. *-Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete *- Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo

262

antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: - Me admitáis el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)"

" (...) **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA...** Que el día tres de diciembre de dos mil nueve, fui notificado en legal forma del respectivo auto, en el cual se me corre traslado para la expresión de AGRAVIOS, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA; por lo cual en el carácter en el que comparezco vengo por este medio, a hacer uso de los derechos que la Ley me confiere, con el propósito de desvanecer específicamente el punto número cinco de dicho FALLO que dice: La municipalidad no cuenta con manuales de procedimientos y funciones para la obtención de permiso aprobados por la máxima autoridad, por lo que se me condena con responsabilidad administrativa al pago de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$237.60) equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas durante el período auditado. Dicho reparo se originó debido a que los técnicos respectivos no presentaron a los auditores los documentos señalados y únicamente fueron mencionados; es por ello que en esta oportunidad presento copias certificadas de los documentos siguientes: Acuerdo Municipal NÚMERO SEIS de fecha trece de septiembre de dos mil siete (ANEXO No.1), Acuerdo Municipal NÚMERO QUINCE de fecha once de octubre de dos mil siete (ANEXO No.2), MANUAL DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA (ANEXO No.3) MANUAL DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO No. 4); esperando sean valorados y tomados en cuenta para eximirme de la responsabilidad administrativa señalada. Por todo lo antes expuesto **A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO:** Me admitáis el presente escrito. Se siga el procedimiento legal correspondiente. Se valoren los documentos presentados y se dicte la sentencia respectivo en el sentido de REVOCAR el FALLO emitido por la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en su numeral 5), y así absolverme del reparo administrativo al que se me ha condenado. (...)"



" (...) **MARTA PATRICIA RIVAS DE CHICAS...** Que el día tres de diciembre de dos mil nueve, fui notificado en legal forma del respectivo auto, en el cual se me corre traslado para la expresión de AGRAVIOS, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA; por lo cual en el carácter en el que comparezco vengo por este medio, a hacer uso de los derechos que la Ley me confiere, con el propósito de desvanecer específicamente el punto número cinco de dicho FALLO que dice: La municipalidad no cuenta con manuales de procedimientos y funciones para la obtención de permiso aprobados por la máxima autoridad, por lo que se me condena con responsabilidad administrativa al pago de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (\$237.60) equivalente a uno y medio salario mínimo mensual por haber devengado dietas durante el período auditado. Dicho reparo se originó debido a que los técnicos respectivos no presentaron a los auditores los documentos señalados y únicamente fueron mencionados; es por ello que en esta oportunidad presento copias certificadas de los documentos siguientes: Acuerdo Municipal NÚMERO SEIS de fecha trece de septiembre de dos mil siete (ANEXO No.1), Acuerdo Municipal NÚMERO QUINCE de fecha once de octubre de dos mil siete (ANEXO No.2), MANUAL DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA (ANEXO No.3) MANUAL DE FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE (ANEXO No. 4); esperando sean valorados y tomados en cuenta para

eximirme de la responsabilidad administrativa señalada. Por todo lo antes expuesto **A VOS HONORABLE CAMARA HOS PIDO:** Me admitáis el presente escrito. Se siga el procedimiento legal correspondiente. Se valoren los documentos presentados y se dicte la sentencia respectiva en el sentido de REVOCAR el FALLO emitido por la honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en su numeral 5); y así absolverme del reparo administrativo al que se me ha condenado. (...)"

" (...) **Santiago Antonio Morales Ayala...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de primera instancia la cual ha causado agravios como funcionario público, por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de DESVANECER ESPECIFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO, dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y funciones para la obtención de permisos aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con la responsabilidad administrativa al pago de doscientos treinta y siete dólares con sesenta centavos, siendo el caso que los técnicos de la Alcaldía en mención no presentaron los manuales de Procedimiento y Funciones; a los Auditores de la Corte de Cuentas de la República; cuando hicieron el examen físico. Por el principio de Economía Procesal me Adhiero a la documentación presentada por: El Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal. Acuerdo Municipal número seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete. Acuerdo Municipal número quince de fecha once de octubre del año dos mil siete. Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto **A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO:** - Me admitáis el presente escrito. - Se siga el procedimiento Legal correspondiente. - Se valore la documentación presentada y se REVOQUE EL FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado. (...)"

" (...) **ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS:** Que se me ha conferido traslado para expresar agravios en el presente proceso de Apelación, que contra la Sentencia emitida por los Honorables Jueces de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, pronunciada a las diez horas del día veinte de agosto del año dos mil nueve, promuevo en mi carácter personal por Responsabilidad Administrativa que se ha deducido en mi contra y que recae sobre informe de Examen Especial realizado a la municipalidad de Santa Ana y otras entidades relacionadas con el **CUMPLIMIENTO LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", UBICADO EN CANTÓN COMECAYO, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**", correspondiente al periodo del uno de julio de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil siete, el cual evacuó en los siguientes términos: **1. PUNTOS IMPUGNADOS:** La sentencia impugnada establece, declara y sanciona responsabilidad administrativa contra mi persona, en lo siguientes, puntos, consignados en el **ROMANO DOS DEL FALLO DE LA SENTENCIA**, en relación a los numerales siguientes: **2) Responsabilidad Administrativa**, condenándome al pago de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por reparo denominado: **"INCUMPLIMIENTO AL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO URBANO PARA SANTA ANA (PLAMADUR)". 3) Responsabilidad Administrativa** Condenándome al pago de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por reparo denominado: **"LA MUNICIPALIDAD NO HA TOMADO EN CUENTA LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO, PARA OTORGAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN"** **4) Responsabilidad Administrativa** Condenándome al pago de CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por reparo denominado: **LA MUNICIPALIDAD NO HA SOLICITADO A CONCULTURA QUE**

VERIFIQUE DENTRO DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA, LA EXISTENCIA DE BIENES CON VALOR CULTURAL.

II. FUNDAMENTACION FACTICA. Que la sentencia apelada me causa agravio en cuanto a que el tribunal "*a quo*" señala observaciones, deduce la participación y asigna responsabilidades en las deficiencias y lo hallazgos presuntamente encontrados en un informe de Auditoria, cuyas actuaciones en la institución pública auditada (Alcaldía Municipal de Santa Ana), ocurrieron los días veintiséis de octubre de dos mil cinco, veintidós de diciembre de dos mil cinco y diez de julio de dos mil seis, fecha en la cual fue autorizado el acto del cual se deduce responsabilidad en mi contra, y como tal **NO CONSIDERÓ QUE MI PERSONA EN LA FECHA O PERIODO DE TALES ACTUACIONES AUDITADAS NO DESEMPEÑABA FUNCIONES DE SERVIDORA PUBLICA MUNICIPAL**, por no estar a esa fecha contratada para prestar mis servicios a la municipalidad de Santa Ana, tal como consta en la Constancia de Trabajo y Fotocopia Certificada de Acuerdo Municipal de Nombramiento que adjunto en original y copias de ley, en que consta que inicié mis labores para la institución en fecha posterior a la autorización del acto auditado. **CONSECUENTEMENTE NO PUDE TENER PARTICIPACION Y NO TENGO POR EXISTIR IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL NINGUNA RESPONSABILIDAD**, por no haber requerido, emitido, tramitado, conocido o autorizado permiso o diligencia alguna relacionado al proyecto auditado y reparado mismo que a la fecha de asumir mis funciones se encontraba diligenciado y autorizado, siendo dichos actos ejecutados y autorizados por el servidor público municipal actuante, de la época, tal como consta en la fotocopia debidamente Certificada por notario de los permisos de autorización, del proyecto, que con las copias de ley agregó, no pudiendo la suscrita autorizar, notificar o darle cumplimiento a disposiciones legales Administrativas de carácter Ambiental o del que fuere, cuando no tenía tal calidad, en las actuaciones y hallazgos relacionados, y **NO HABIENDO PARTICIPACION DE MI PERSONA LA HONORABLE CAMARA NO DEBIÓ DEDUCIR POR NO PODER, RESPONSABILIDAD ALGUNA EN MI CONTRA.** **III. FUNDAMENTACION JURIDICA.** Las anteriores actuaciones y consideraciones comprendidas en la sentencia *supra* relacionada, al determinar e impetrar Juicio de Cuentas en mi contra, no obstante mi persona **no tener la calidad de Funcionario Publico actuante**, requisito *sine qua non*", para el efectivo, legítimo, competente y legal inicio e imposición del Juicio de Cuentas y su consecuente sanción atenta contra mis derechos y garantías fundamentales de Seguridad Jurídica e igualdad frente a la ley, al asignarme responsabilidades en un hecho del cual no he participado por haber ocurrido las actuaciones administrativas reparadas en fechas en las que no detentaba tal cargo, es decir, que no tenía competencia y calidad de funcionario Público; además de no obstante lo anterior no haber participado en el acto auditado, siendo este la Construcción Del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", Ubicado En Cantón Comecayo, Del Municipio De Santa Ana, Departamento De Santa Ana, resultando el juicio impetrado en mi contra contrario a derecho por no concurrir en mi persona los elementos básicos y necesarios del legítimo contradictor contra quien se impetra el Juicio, siendo que por principio de legalidad y responsabilidad el legislador prevee que no puede aducirse cargos o actuaciones a personas sin que esta las ostenten o ejecuten, debiendo, tener, el reparado en el juicio de Cuentas, la calidad de funcionario Publico actuante, y haber participado por acción u omisión, en los correspondientes hallazgos; por lo tanto al no cumplirse tal requisito, el juzgador está contraviniendo con ello los garantías ya relacionadas, por lo cual las sanciones establecidas en mi contra deben ser revocadas por este Honorable Tribunal. Por lo anterior y en base a los artículos 2, 3, 8, 18, C.N; 422,1014 Prc.; 3,21 inc.3°, 52,53,73, L.C.C.R. a Vois Honorable Cámara con todo respeto **PIDO:** Se me admita el presente escrito y documentos que presento; los cuales consisten en: 1) Constancia de Trabajo extendida por el señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, 2) Fotocopia Certificada de Acuerdo Municipal de nombramiento de mi cargo como Jefa del



Departamento de Ingeniería, 3) Fotocopia Certificada de Dictámenes de autorización del Proyecto **"PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA"**. Se revoque por ser contraria a Derecho la Responsabilidad Administrativa deducida en mi contra. Se me absuelva de toda Responsabilidad y se Apruebe mi gestión. (...)""

"" (...) **LUIS ANTONIO ZAMORA VALDÉS...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que exprese agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia esta Corte, la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la Ley me confiere; con el propósito de desvanecer específicamente los puntos números DOS, TRES y CUATRO del Examen Especial realizado a la Municipalidad de Santa Ana y otras entidades con el **"CUMPLIMIENTO LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA"**, ubicado en el Cantón Comecayo del Municipio y Departamento de Santa Ana; dicho fallo dice: según el punto número dos que hay incumplimiento al Plan Maestro de Desarrollo Urbano para Santa Ana (PLAMADUR); en el punto número tres que la Municipalidad no ha tomado en cuenta los recursos naturales del municipio para otorgar el permiso de construcción; y el punto número cuatro que la Municipalidad no ha solicitado a Concultura que verifique dentro del área de influencia del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", la existencia de bienes con valor cultural; tal es el caso que la construcción del "Parque Industrial Santa Ana" **NO SE REALIZO** ya que los permisos otorgados entre octubre del año dos mil cinco y julio del año dos mil seis, tienen una viabilidad de un año por lo que prescribieron en julio de dos mil siete, tiempo en que la empresa interesada presento la respectiva renovación del permiso el cual fue denegado. Debido a esto, el proyecto no se construyo por lo que no hay ninguna evidencia física de daños al inmueble. En la actualidad está como ha estado en los años anteriores con cultivo de café semi manejado, con árboles de sombra y los bienes inmuebles existentes en estado de abandono, manteniéndose también el mismo uso de suelo, su vocación agrícola, el medio ambiente y los recursos naturales intactos hasta ésta fecha; siendo el caso que no ha habido afectación alguna de los recursos naturales y los bienes inmuebles del municipio. No cometiendo la infracción en mención si no quedando el caso en actos preparativos. En cuanto a solicitar a CONCULTURA que verificara la hipótesis de que en el lugar se encuentran bienes inmuebles con valor cultural para el país, se solicito la Inspección a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de CONCULTURA, la cual será realizada en conjunto por los Departamentos de Arqueología y de Inspecciones y Licencias de Obras (ILO), la cual fue solicitada al señor Hugo Chávez del Departamento de Arqueología. Por lo antes expuesto **A VOS HONORABLE CÁMARA OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se **REVOQUE** el FALLO y se me **ABSUELVA** de toda responsabilidad emitida por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido que no existe daño en el Bien Jurídico tutelado en la Ley de Medio Ambiente y otras Leyes afines, por no haberse llevado a cabo la construcción del parque en mención. (...)""

"" (...) **FREDIS GUEVARA...** Que fui notificado de legal forma por su digna autoridad, en el sentido que expresé agravios de la resolución de la sentencia dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia la cual ha causado agravios como funcionarios Públicos; por lo cual en el carácter que comparezco vengo por este medio, hacer uso de los derechos que la ley me confiere; con el propósito de **DESVANECER ESPECÍFICAMENTE EL PUNTO NUMERO CINCO** dicho fallo dice: que la Municipalidad no cuenta con Manuales de Procedimientos y Funciones para la obtención de permiso aprobados por la Máxima Autoridad, por lo que nos condena con responsabilidad Administrativa al pago de doscientos treinta y siete Dólares con sesenta centavos de dólar; siendo el caso que los Técnicos de la Alcaldía en

264

menção no apresentaram a los Auditores de la Corte de Cuentas cuando hicieron el examen físico los manuales de procedimiento y funciones; Por el Principio de Economía Procesal me **Adhiero a la documentación presentada** Por EL Licenciado Víctor Mejía Pacheco quien fungió como síndico Municipal.- *-Acuerdo Municipal numero seis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete *- Acuerdo Municipal Numero Quince de fecha once de octubre del año dos mil siete *- Manual de Funciones y Organización de la Unidad de Medio Ambiente; con lo que pretendo desvanecer las causas que fueron valoradas para dictar el fallo ya relacionado; por lo antes expuesto A VOS HONORABLE CAMARA LES PIDO: - Me admitiais el presente escrito - Se siga el procedimiento Legal correspondiente - Se Valoren la documentación presentada y se REVOQUE el FALLO emitido por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia en el sentido ya expresado.- (...)"

4

" (...) **JOSE ANTONIO CANDRAY ALVARADO...** Que se me ha corrido traslado para expresar agravios, el cual contesto de la siguiente manera: Mi representado fue condenado en la sentencia definitiva con responsabilidad administrativa con base a los Reparos Seis, Siete, Ocho y Nueve; en su oportunidad y dentro del proceso aportó las evidencias necesarias para establecer que las decisiones tomadas en su momento como funcionario público no afectarían el medio ambiente, en relación con el permiso ambiental emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución del proyecto "Parque Industrial Santa Ana"; sin embargo, tal documentación fue considerada como prueba no pertinente por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en el proceso de valoración probatorio; para el caso, la valoración que se hace de la prueba de la consulta pública obedece a una apreciación subjetiva en relación a la interpretación del literal a) del Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente y Art. 32 del Reglamento de la misma, ya que se sostiene que debió llevarse a cabo una consulta de carácter diferente sin que haya fundamento técnico para esa afirmación; en lo que respecta a la valoración de la prueba aportada sobre el uso de suelo y ecosistemas, de igual manera, el respectivo Estudio de Impacto Ambiental que sustenta el Permiso Ambiental emitido establece el Programa de Manejo Ambiental propuesto para el proyecto, el cual fue debidamente analizado por los técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental del referido Ministerio, y de conformidad a la ley, la evaluación ambiental es una actividad propia de la autoridad administrativa ambiental, procedimiento que fue llevado a cabo y no puede ser objeto de cuestionamiento con base a criterios subjetivos de los Auditores, ya que en virtud de la ley, habría infracción a la ley si el procedimiento de evaluación ambiental se omitiera, pero no se puede válidamente fundamentar una sentencia en que de conformidad con el criterio de los Auditores, los elementos técnicos debían haber sido considerados de manera diferente. Lo mismo sucede en el Reparo relativo a que si las medidas ambientales asignadas al proyecto compensan o no el daño ambiental. Si esa Honorable Cámara analiza detenidamente, la condena no se basa en hechos objetivos sino en posibilidades de que surja un riesgo que pudiera afectar el medio ambiente; en ese sentido, la Honorable Cámara de Primera Instancia aplica los principios de prevención y precaución ambientales en un procedimiento administrativo aplicable a la gestión del funcionario, cuando esos principios ambientales deben ser única y exclusivamente aplicables a la evaluación de impacto ambiental y a los procedimientos administrativos sancionatorios desarrollados en sede ambiental, es decir, se aplican a la valoración técnico-jurídica de los hechos ambientales y por la autoridad ambiental respectiva, sea esta administrativa o judicial, más no en la valoración de elementos que podrían fundamentar una sentencia definitiva en un procedimiento relativo a la gestión administrativa de un funcionario público. Por otro lado, la valoración de los Auditores es que las medidas establecidas no compensan el daño ambiental; nuevamente, reitero que esa valoración técnica corresponde a la autoridad ambiental y la infracción a la ley hubiera consistido en no llevar a cabo el procedimiento de evaluación ambiental y no en la discordancia de criterios acerca de si las medidas ambientales decretadas



compensan o no el eventual daño ambiental; respetuosamente solicito que se valore que no estamos en presencia de un daño ambiental concreto sino que las medidas ambientales no compensarían, según los Auditores, los eventuales daños que pudieran presentarse. Con respecto a la utilización de documentos sobre el proyecto "Universal Free Zone" en el proyecto evaluado, se explicó abundantemente que esos documentos proporcionaron un estudio técnico del área en el cual se desarrollaría el proyecto Parque Industrial Santa Ana, pues como se deduce de los mencionados estudios, se trata de la misma área y de la misma clase de proyecto, en consecuencia, el análisis técnico es valedero independientemente del nombre del proyecto. Por otro lado, la condena se fundamenta en eventuales riesgos eventuales, es decir nuevamente en los principios de prevención y precaución, los cuales de conformidad a la Ley del Medio Ambiente es valedero aplicarse en otras circunstancias y por las autoridades que efectúan valoraciones de hechos ambientales. En conclusión, la fundamentación de la sentencia definitiva no es la técnicamente adecuada a los actos administrativos sometidos a juicio de cuentas, se basa en probabilidades de que sucedan riesgos, careciendo de la objetividad indispensable para sustentar una condena. De conformidad a lo establecido por el Art. 12 de la Constitución, se presume la inocencia de una persona con respecto a las imputaciones que se le hagan mientras no se le pruebe lo contrario; y en ese sentido, la inexistencia de prueba plena que permita establecer de manera directa la responsabilidad de mi defendido necesariamente debería haber concluido en el silogismo jurídico de la sentencia de primera instancia en su absolución; sin embargo, a pesar de esa carencia de fundamentación material y jurídica, la sentencia le condena al pago de multa como Responsabilidad Administrativa, por los cuatro reparos mencionados, por no haber demostrado su inocencia el funcionario reparado; es decir, aplicando de manera indebida la norma constitucional de presunción de inocencia. El Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; el Art. 422 del mismo Código que "Es necesaria la prueba plena y perfecta en todo género de causas para resolver por ella la cuestión." El Art. 427, misma ley, se refiere en la regla 2 a la forma en que se valorará la prueba, expresándose los argumentos principales de las partes y dando las razones y fundamentos legales para fundamentar el fallo. El Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas expresa asimismo la obligación del cumplimiento de esta serie de normas a efecto de fundamentar y fallar en primera instancia. Debido a que en el presente caso, como aparece evidenciado en el proceso y lo he expresado, la valoración de la prueba y la fundamentación de la sentencia se sustenta en eventuales riesgos que no se han materializado, respetuosamente solicito a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia que revoque la sentencia recurrida en lo que respecta a la condena de pago de multas que se ha impuesto al Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como responsabilidad administrativa, por infringir esa parte del fallo los Arts. 12 de la Constitución, y 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le exonere de esa responsabilidad y se apruebe su gestión. Por todo lo expuesto PIDO: a. Admitáis el presente escrito, b. Se tenga por expresados agravios de la forma manifestada, c. Se absuelva a mi representado, exonerándole de la responsabilidad atribuida y aprobándole la gestión correspondiente. (...)""

"" (...) **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO...** Que fui notificado a las catorce horas con doce minutos del día cinco de enero de dos mil diez, de la resolución proveída por el señor Magistrado Presidente de dicha Cámara, a las ocho horas con quince minutos del día once de noviembre de dos mil nueve, agregada de folios 11 vuelto a 12 frente en el incidente de Apelación II-JC-27-2008, para que exprese agravios, conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas,

265

fundamentando y explicando punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Segunda de Primer Instancia, proporcionando las bases jurídicas pertinentes. En virtud de lo anterior y en la calidad en que actúo, hago las siguientes consideraciones: La evaluación realizada por los señores auditores carece de objetividad, puesto que no discernieron y analizaron con competencia en las disciplinas técnicas, la información técnica-científica que se les otorgó, lo cual repercute en señalar hallazgos en forma discrecional negativa y suponiendo en forma subjetiva las faltas administrativas de los técnicos y autoridades del MARN. Lo anterior se confirma en las conclusiones de la representación fiscal al manifestar en la página 22 del informe de fecha veinte de agosto de 2009 del juicio de cuentas diligenciado en base al pliego de reparos Número II-JC-27-2008, fundamentado en el Examen Especial realizado a la MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA" EN EL CANTON COMECAYO, DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, que "la prueba presentada por los cuentadantes no supera en algunos casos los hallazgos atribuidos" refiriéndose al informe de Auditoría; sin embargo solicitó peritos para que verificaran lo expuesto por los cuentadantes auditores, para lo cual la Cámara libró oficios en dos oportunidades al Coordinador General de Auditoría de la Corte, designándose como peritos especialistas en medio ambiente a la licenciada RUTH MARIELA GARCÍA DE SALAZAR en el primer oficio y al ingeniero MARIO EDGARDO HENRÍQUEZ en el segundo oficio; la licenciada García de Salazar "manifestó no ser Técnico ni especialista en la materia para efectuar una inspección física en el sitio del proyecto y dar una opinión sobre los mismos", asimismo el ingeniero Henríquez "presenta nota manifestando no ser el profesional competente para realizar dicha diligencia ya que no posee los conocimientos especializados en el área", por tanto la Cámara revocó la realización de dicha diligencia, condenando a los técnicos y funcionarios del MARN basado en el informe de los auditores, lo cual lo considero injusto. Se evidencia la honestidad y ética profesional de la licenciada García de Salazar y del ingeniero Henríquez al manifestar en no ser los profesionales ESPECIALISTAS Y COMPETENTES para realizar las diligencias designadas. Con el respeto debido, cuando se desconoce una disciplina, es determinante actuar con ética y no condenar basado en supuestos discrecionales negativos, perjudicando el honor, conocimiento y experiencia técnico-científico de los técnicos y funcionarios que intervienen en el proceso de evaluación de impacto ambiental. La Cámara retomó las apreciaciones de los auditores y de la Representación Fiscal y determinó que los Reparos no son desvanecidos, lo cual no es justo desde el punto de vista de DERECHO, ya que se les presentó suficiente información técnica-científica del área del proyecto, elaborada por profesionales competentes. A continuación se explica punto por punto los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia. **REPARO 6. INADECUADO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.** Se proporcionó la información pertinente sobre el proceso de la consulta pública conforme el Art. 25 literal a) de la Ley del Medio Ambiente a la Dirección de Auditoría Seis, Sector Medio Ambiente y a la Cámara Segunda de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República. La Cámara me atribuye la responsabilidad administrativa sin considerar que la competencia de las consultas públicas es de la Dirección General de Participación Ciudadana y no de la Dirección general de Gestión Ambiental, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la página 31/46 C. Funciones. Literal i, el cual se adjunta, en donde se establece que la consulta es función de la Dirección general de Participación Ciudadana, así como en la página 32/4.1.8.2. GERENCIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. C. Funciones. Literal e. en donde especifica la facilitación del proceso de la consulta pública; en consecuencia tal reparo, no me es oponible por no estar dentro de mis atribuciones, por lo cual solicito se desvanezca el Reparo atribuido a mi persona



como Director General de Gestión Ambiental y se deje sin efecto la multa impuesta.

REPARO 7. NO SE CONSIDERÓ EL USO DEL SUELO Y ECOSISTEMA TERRESTRE PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL.

Se presentó la documentación técnica en la cual sí se consideró el uso del suelo y la evaluación del ecosistema terrestre, lo cual no fue tomado en cuenta por los Auditores ni por la Representación Fiscal; además se manifiesta que el MARN en su evaluación ambiental debió haber considerado la existencia del Plan de Ordenamiento Territorial, lo cual oficialmente no está aprobada la ley de Ordenamiento Territorial, ya que dicho Plan está actualmente en estudio en la Asamblea Legislativa, es decir, no es ley de la república, en consecuencia nadie está obligado a cumplir lo que no es ley. En la Ley del Medio Ambiente no hay un artículo que prohíba establecer una zona industrial en un área con vegetación; los auditores manifiestan que el área del proyecto es un suelo no urbanizable; la carencia de una ley de Ordenamiento Territorial, faculta al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) a través del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, a otorgar los permisos correspondientes en lo relativo a parcelaciones habitacionales, pero no establece parcelaciones comerciales; por lo anterior, en ocasiones, no siempre, el VMVDU, previo a otorgar una calificación de lugar y línea de construcción, solicita al titular del proyecto, la presentación del permiso ambiental otorgado por el MARN. El MARN en su proceso de evaluación consideró los Art. 2 y 15 de la Ley del Medio Ambiente, en lo relacionado al desarrollo económico y social que debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente, tomando en consideración el Artículo 17 de la Constitución, así como los parámetros de localización de las actividades industriales, para lo cual requirió un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) al titular del proyecto, para realizar el proceso de evaluación de impacto ambiental; en dicho estudio se evaluaron técnicamente los impactos negativos potenciales a los factores ambientales como la flora, fauna, agua, suelo, aire, (el EslA es de carácter predictivo, ya que el proyecto no se ha ejecutado), con el fin de establecer las respectivas medidas ambientales que prevengan, atenúen y compensen los impactos negativos que podrían ser generados por el proyecto a desarrollarse, es decir, que las medidas ambientales propuestas logren un equilibrio entre el desarrollo y la viabilidad ambiental, si es que los impactos ambientales negativos potenciales identificados pudieran darse. Los estudios de suelo y riesgo sísmico, geohidrológico, biológico efectuados durante los años 2004 y 2005 para el proyecto Universal Free Zone, son los mismos para el proyecto Parque Industrial Santa Ana, ya que los sitios de ambos proyectos son los mismos, por lo tanto dichos estudios tienen validez técnico-científica. De acuerdo a la información proporcionada por el titular en el EslA y evaluada por los técnicos del MARN, la zona del área del proyecto no es sitio de recarga acuífera, puesto que la zona de recarga acuífera se encuentra aguas arriba del Proyecto Parque Industrial Santa Ana, tal como lo indican los estudios entregados a los Auditores, por tanto no hay riesgo de escasez de agua para consumo humano, ni riesgo de contaminar el agua, puesto que el Permiso Ambiental está referido a la parcelación y sus vías de acceso; si los propietarios de cada parcela deciden realizar las construcciones, deberán solicitar los permisos correspondientes a las autoridades competentes, incluyendo los permisos ambientales, considerando las medidas ambientales conforme a la actividad que piensen desarrollar. En relación a la tala de árboles, no es competencia del MARN otorgar dichos permisos; si es en un área urbana, le compete a la Alcaldía Municipal, si es en el área rural le compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería según los Art. 2, 3 y 15 de la Ley Forestal. Durante la fase administrativa se presentó suficiente evidencia a los Auditores sobre la evaluación del uso del suelo y ecosistemas terrestres, que ellos presentan como hallazgo, lo cual no fue desvanecido por apreciaciones de carácter subjetivo de los Auditores, ya que el EslA fue evaluado técnicamente y consecuentemente aprobado; en ese sentido los Auditores no presentan evidencias científicas acerca de una deficiente evaluación técnica del EslA.

266

y su posterior aprobación, decisión ésta que al final se convierte en acto administrativo que mantiene sus efectos legales, símbolo de una adecuada gestión ambiental, apegada a la ley, que los Auditores no cuestionan. **8. LAS MEDIDAS DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA" NO COMPENSAN EL DAÑO AMBIENTAL.** Los Auditores toman como sinónimo daño ambiental con impacto ambiental, lo cual es un desconocimiento conceptual y por ende repercute en la valoración del proceso de evaluación de impacto ambiental. El Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente establece que: **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno de sus componentes, **en contravención a las normas legales;** **IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción humana fenómenos naturales en un área de influencia definida; **COMPENSACIÓN AMBIENTAL:** Conjunto de mecanismos que el Estado y la población puede adoptar conforme a la ley para reponer o compensar los impactos inevitables que cause su presencia en el medio ambiente. Las compensaciones pueden ser efectuadas en forma directa o a través de agentes especializados, en el sitio del impacto, en zonas aledañas o en zonas más propicias para su reposición o recuperación. Toda actividad humana que pretenda desarrollar un proyecto, causa impactos al ambiente, lo cual es inevitable; para establecer un equilibrio entre desarrollo y ambiente, surgió el proceso de evaluación de impacto ambiental, lo cual es conceptualizado en los Art. 5 y 18 de la Ley del Medio Ambiente; el Art. 18 con relación a la Evaluación de Impacto Ambiental dice: "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen, cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garanticen la protección del medio ambiente. Tanto el titular del proyecto como el MARN no han actuado en contravención a las normas legales, ya que el titular presentó el ESIA y el MARN procedió a evaluarlo conforme lo dispone la Ley del Medio Ambiente. Las medidas ambientales y específicamente las de compensación están acorde a la evaluación técnica de los impactos ambientales potenciales identificados; no es cierto que la evaluación solo se realizó con la información proporcionada por el titular; el ESIA es el instrumento preparado con información técnica-científica, la cual es revisada y evaluada por los técnicos del MARN y comprobada con inspecciones de campo al sitio del proyecto. El alcance del Permiso Ambiental emitido es congruente con la actividad de parcelamiento a desarrollar, lo cual ha confundido a los Auditores, puesto que al momento de establecer las actividades propias de una industria en uno o varios lotes, se deberá iniciar el proceso de obtención de Permiso Ambiental, lo cual conlleva a identificar y evaluar impactos ambientales y sus respectivas medidas ambientales en los lotes respectivos, por tanto el alcance del Permiso Ambiental otorgado, las medidas ambientales si compensan los impactos ambientales potenciales evaluados; así por ejemplo, la revegetación no se limita a aceras y arriates, ya que incluye la compra de terrenos para su respectivo manejo ambiental en el área de recarga acuífera de la cuenca hidrográfica donde se localiza el proyecto, lo cual garantiza la disponibilidad permanente de agua. Se reitera que el hallazgo realizado por los Auditores carece de seriedad técnica-científica, ya que el proyecto no se ha ejecutado y por ende no puede manifestarse que el proyecto ha causado daños derivados de impactos ambientales. **9. EL MARN APROBÓ EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA) DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA" CON ANEXOS DEL PROYECTO "UNIVERSAL FREE ZONE"** Es inconcebible desde el punto de vista del conocimiento y experiencia de las disciplinas técnicas que los Auditores hayan mantenido este hallazgo; los estudios realizados para el proyecto Universal Free Zone y cuyo trámite fue anulado por el titular a través de nota de fecha 26 de enero de 2006 y proporcionada a los Auditores, fueron presentados como parte del

EslA del proyecto Parque Industrial Santa Ana, ya que ambos proyectos se encuentran en la misma área, por tanto la validez de la información técnica-científica no puede ignorarse. La cuenca hidrográfica es la misma, el material geológico es el mismo, los suelos son los mismos, entonces ¿Dónde está la diferencia? Con el respeto del caso, no alcanzo a entender el procedimiento de evaluación de los Auditores, ya que cuando se es competente en las disciplinas que se evalúan, la objetividad del proceso no se pierde, salvo que se evalúe sin tener conocimiento y experiencia de la materia respectiva. Por todo lo expuesto, a Vos **PIDO**: a. Admitáis este escrito, se me tenga por parte en la calidad en que actúo. b. Se tenga expresado mis agravios. c. Se considere todas las valoraciones hechas con relación a los hallazgos y por no haber prueba científica y contundente que evidencie una deficiente evaluación de impacto ambiental del proyecto objeto de examen, me exonere de la responsabilidad administrativa y de las multas impuestas en cada uno de los reparos a mi adjudicados. d. Se tenga por invocado a mi favor, toda la prueba documental presentada durante la fase administrativa, y con base al principio de comunidad de la prueba, toda la demás presentada por los demás emplazados, en descargo de los hallazgos identificados y sancionados; y e. Revoquéis la sentencia recurrida, por no estar ajustada a derecho. (...)

II. Por otra parte, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de fs. 14 al 15 ambos frente del Incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

"..." (...) En el presente expediente el señor Mejía Pacheco, refiere que fue condenado en sentencia porque la municipalidad no contaba con manuales de procedimiento y funciones para la obtención de permisos aprobados por la máxima autoridad por lo que presenta fotocopias certificadas de los documentos; Acuerdo municipal número seis de fecha trece de septiembre de dos mil siete, acuerdo municipal numero quince de fecha once de octubre de dos mil siete, Manual de Funciones y Organización del Departamento de Ingeniería y Manual de Organización y funciones de la Unidad de Medio Ambiente, a este escrito se adhiere en su contenido los señores Pérez Villanueva, Farfán Rivas, Mena Laguán, Mena Delgado, Álvarez Torres, Morales Ayala, Evil López, Rodríguez Mena, Rivas de Chicas, Fredis Guevara; con la documentación presentada la representación fiscal considera que no supera el fallo ya que no presenta dentro del manual los elementos que permitan verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de servicios de parcelación y construcción en el municipio de Santa Ana; Por otra parte el señor Perdomo Lino en su escrito refiere que en cuanto al reparo seis la cámara le atribuye responsabilidad Administrativa sin considerar que las competencias de las consultas públicas es de la Dirección General de Participación Ciudadana y no de la Dirección General de Gestión Ambiental tal como lo establece el Manual de organización y Funciones del Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales en su numeral 4.1.8 Literal C, letra i, en la Dirección General de Participación ciudadana y en numeral 4.1.8.2 literal C, letra c, en cuanto a la Gerencia de Atención Ciudadana y coordinación Interinstitucional, y que tal reparo no le es oponible por no estar dentro de sus atribuciones, en cuanto al reparo siete, entre otras cosas refiere que ... los estudios de suelo y riego sísmicos geohidrológico efectuados durante los años 2004 y 2005 para el proyecto Universal Free Zone, son los mismos para el proyecto parque Industrial Santa Ana ya que los sitios de ambos proyectos son los mismos por lo que tienen validez técnico científicos... De acuerdo a información proporcionada por el titular de EslA y evaluada por los técnicos de MARN, la zona del área proyecto no es sitio de recarga acuifera puesto que esta se encuentra aguas arriba del proyecto Parque Industrial de Santa Ana.... En cuanto al reparo nueve refiere que... las medidas ambientales y

específicas las de compensación están acorde a la evaluación técnica de los impactos ambientales potenciales identificados el EsIA es el instrumento preparado con información técnica científica, la cual es revisada y evaluada por los técnicos del MARN y comprobada con inspecciones de campo al sitio del proyecto, El alcance del permiso ambiental emitido es congruente con la actividad de parcelamiento a desarrollar, lo cual a confundido a los auditores puesto que al momento de establecer las actividades propias de una industria de uno o varios lotes se deberá iniciar el proceso de obtención de permiso ambiental... en cuanto al reparo nueve... ambos proyectos se encuentran en la misma área, por tanto la validez de la información técnica científica no puede ignorarse. La cuenca hidrográfica, el material geológico y los suelos son los mismos, entonces donde está la diferencia?... De lo expuesto la Representación fiscal considera que no obstante en cuanto al reparo seis no es de su competencia la consulta pública tal como lo suscribe el manual respectivo, pero si como segmento importante para iniciar y continuar con el proceso legal y ambiental para la construcción del proyecto parque industrial Santa Ana, por lo que tendría que darle seguimiento, por medio de notas al encargado con el objeto de verificando su cumplimiento, en cuanto a los reparos siete ocho y nueve, ofrece argumentaciones lógicas sin documentación que las respalde a efecto de revocar la sentencia venida en grado situaciones que ya fueron examinadas en primera instancia, además es de hacer mención que lo que se está reparando es la instalación del proyecto Parque industrial de Santa Ana y no la supuesta lotificación que es para lo que dieron el permiso, ya que no presenta documentación donde establezca que ese es el procedimiento para instalar el Parque Industrial en referencia; En cuanto al escrito presentado por la señora Henríquez de Rivas entre otras cosas refiere que su persona en la fecha de las actuaciones auditadas no desempeñaba funciones de servidora pública municipal por no estar a esa fecha contratada para prestar dichos servicios a municipalidad de Santa Ana, tal como consta en la Constancia de Trabajo y Acuerdo Municipal de nombramiento en la que consta que inició sus labores para la institución en fecha posterior a la autorización del acto auditado, del que presenta documentación, De lo expuesto la representación fiscal que en cuanto a las argumentaciones y documentación presentada por la recurrente no es pertinente revocar la responsabilidad Administrativa deducida ya que ella estuvo fungiendo desde cinco meses antes de finalizado el período auditado, por lo que considero que si es procedente la responsabilidad deducida a la recurrente; por otra parte lo expuesto por el Licenciado Candray Alvarado, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Guerrero Contreras, en su escrito entre otras cosas refiere que... concluye que la fundamentación de la sentencia definitiva no es la técnica adecuada a los actos administrativos sometidos a juicios de cuentas, se basa en probabilidades de que sucedan riesgos, careciendo de la objetividad indispensable para sustentar una condena... de lo expuesto la representación fiscal considera que lo replicado por el Apoderado carece de fundamentación documental ya que hace referencia a documentos que fueron examinados en primera instancia, es de hacer mención que la ley de la Corte de Cuentas es un Ley especial que faculta a esa Corte a fiscalizar en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional la hacienda pública en general... así como también practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades que administren recursos del Estado, y además en su Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas describe la Responsabilidad Administrativa de la que según las conductas o actuaciones encontradas en el informe de auditoría, recogen en el pliego de reparo la respectiva adecuación, si la Ley que rige la institución o su actuación establece que hay que realizar determinada actuación para el caso Ley de medio Ambiente, Código municipal, Ley de Urbanismo y Construcción, Ley de Patrimonio Cultural, Constitución de la República y Ley de la Corte de Cuentas en su Artículos respectivos señalados en cada uno de los puntos reparados y no lo hizo o no justifica se le sanciona con una multa en la sentencia, ya que este es un proceso documental lo que expreso lo respaldo con documentación pertinente al caso. Por lo que, después del análisis hecho y visto que solo argumentan sin presentar prueba



considero que no superan el fallo, en base al Art. 1026, Pr.Cv. por lo que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas además se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándolos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los apelantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"

Después de haber plasmado los conceptos vertidos por las partes procesales; y como resultado del análisis y revisión de los reparos, Sentencia y prueba presentada por los funcionarios actuantes, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes..."

En este Incidente, el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado referente a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en su Romano II, mediante el cual condenó a los señores **JOSE ORLANDO MENA DELGADO, JAIME ERNESTO MAGAÑA MAGAÑA, CARLOS MILTON RAMIREZ MIRANDA, ANA EUGENIA HENRIQUEZ DE RIVAS, LUIS ANTONIO ZAMORA VALDES, ORLANDO ADALBERTO RIVAS MORAN, VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, MARTA PATRICIA RIVAS CHICAS, HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MENA, DOUGLAS EVIL LOPEZ, LUIS ALONSO CASTRO MANCIA, GLORIA MERCEDES ALVAREZ, RICARDO ANTONIO MENA**

268

LAGUAN, SANTIAGO ANTONIO MORALES AYALA, ISMAEL PEREZ VILLANUEVA, DINA ANGELICA ACUÑA GUZMAN, JOSE MANUEL FARFAN RIVAS, FREDIS GUEVARA, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, JORGE ALBERTO PALMA RAMIREZ, MEYER AARON SZTARKMAN ARAUZ, ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ, por las deficiencias descritas en el Reparo Único numerales Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho y Nueve.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNICO

NUMERAL DOS: INCUMPLIMIENTO AL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO

URBANO PARA SANTA ANA (PLAMADUR). Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad no respetó lo establecido en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano para Santa Ana (PLAMADUR), en relación al uso de suelo, localización y trazo de Urbanización; y no se utilizó la zona de dos áreas de reserva de suelo para uso industrial. Incumpliendo de esta manera los artículos 117 de la Constitución de la República; 61 de la Ley de la Corte de Cuentas; 50 literal a) de la Ley del Medio Ambiente; 4 del Código Municipal; artículo 7 de la Ordenanza Municipal del Plan Maestro de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Santa Ana (PLAMADUR); y, el Volumen número 28 del PLAMADUR.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron lo siguiente: Que la Municipalidad cumplió con las directrices de zonificación al emitir los permisos, y que el titular del Proyecto presentó a la Municipalidad el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), que conforme al artículo 50 de la Ley del Medio Ambiente constituyen las directrices a que está obligada la Municipalidad; y que asimismo, cumplieron con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza para la aprobación de las Líneas Generales del PLAMADUR, al aprobar las directrices generales, cuya ejecución deberá estar acorde con la normativa ambiental correspondiente.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando: a) Que los reparados no presentaron la documentación pertinente, únicamente el permiso ambiental otorgado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) Que la Municipalidad irrespetó lo establecido en el PLAMADUR; y c) Que las explicaciones aportadas no fueron suficientes para desvirtuar el reparo.

En esta Instancia la expresión de agravios presentada por los servidores



actuales, está fundamentada en que la construcción del Parque Industrial Santa Ana no se realizó debido a que los permisos fueron otorgados por un año, y prescribieron en julio de dos mil siete y al solicitar la empresa interesada la renovación del permiso, le fue denegada.

En este Incidente la Representación Fiscal al contestar agravios, no se refirió al presente reparo.

Esta Cámara superior en grado, en relación al presente reparo, considera importante formular las siguientes consideraciones: a) El Proyecto mencionado, se ejecutaría en 3 fincas situadas en la Carretera que de Santa Ana conduce a Chalchuapa Km. 68.5 Cantón Comecayo, Jurisdicción de Santa Ana, las cuales son un pulmón para dicha Cabecera Departamental, por ser eminentemente zonas cafetaleras, tal como consta en el Informe de Auditoría a fs. 37 de la pieza principal; y b) De darse una deforestación en dichas áreas cafetaleras, al realizar la tala de aproximadamente 141.79 manzanas de cafetales, se convertirían en una región moderadamente con riesgo de sequía, tal como consta en el Mapa de Riesgos de Sequía agregado al Informe de Auditoría a fs. 42 de la pieza principal. Con lo expuesto, se evidencia que la Municipalidad de Santa Ana, no respetó lo establecido en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), que exige para que se establezca un Parque Industrial, que se realice el mismo en una zona industrial y no en una zona Agrícola, tal como lo dispone el Volumen 28 del PLAMADUR. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el lugar donde se autorizó el proyecto es un área de zona VEP 2, donde no se puede autorizar industrias grandes, tal como lo refleja el Cuadro de Reglamentación de Usos en Suelo No Urbanizable, agregado a fs. 58 de la pieza principal, por lo que esta Cámara A Quem, constata que los servidores actuales incumplieron lo establecido en el Plan de Desarrollo Territorial, en relación al uso de suelo, localización y trazo de urbanización, que exige la obligatoriedad de proteger el medio ambiente para garantizar la conservación de los recursos naturales del Municipio, al haber autorizado el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", en un área donde los suelos son agrícolas; y no en las dos áreas de reserva de suelo para uso Industrial, ubicadas en la Zona Industrial en el sector norte de la Ciudad, donde la baja calidad agrícola del suelo y las características hidrogeológicas del lugar permiten la instalación de cualquier tipo de industria, debido a que los suelos no son de vocación agrícola, todo de conformidad con el estudio realizado por el Equipo de Auditores de esta Corte de Cuentas, tal como consta a fs. 59 de la pieza principal. En conclusión, para esta Cámara Ad quem, existió incumplimiento por parte de la Municipalidad a lo dispuesto en el artículo 50 literal a) de la Ley del Medio Ambiente,

que establece que los Municipios están obligados a cumplir las directrices de zonificación al emitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente; asimismo, el Volumen 24.4 del Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), que establece que los objetivos generales del PLAMADUR, de prever la implantación de actividades industriales potencialmente contaminantes, se plasman en el Plan de Ordenación Territorial (POT), al buscar terrenos aptos para tales actividades dándoles el máximo de facilidades y condiciones necesarias de seguridad para el buen desarrollo de actividades que no son compatibles con las actividades diarias de una ciudad. Por todo lo anterior, esta Cámara procederá a confirmar esta parte del fallo por haberse pronunciado conforme a Derecho.



NUMERAL TRES: LA MUNICIPALIDAD NO HA TOMADO EN CUENTA LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que la Municipalidad de Santa Ana, al otorgar los permisos para la construcción del "Parque Industrial Santa Ana", no consideró la preservación de los recursos naturales del municipio, contribuyendo a una desertificación en 141.79 manzanas de cafetal y árboles de sombra, que producirá cambio drástico del microclima en la región con un aumento en la temperatura por el cambio del uso del suelo, cambio de sentido y volumen de la escorrentía y una impermeabilización menor que el suelo. Incumpliendo de esta manera los artículos 117 de la Constitución de la República; 61 de la Ley de esta Corte; 4 numeral 10 y 31 numeral 6 ambos del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron lo siguiente: a) Que los señores Auditores, basaron su señalamiento en posibilidades, considerando que eso no es técnico; y b) Que el permiso se concedió únicamente para un área de 70 manzanas con un área verde del 10% y con base al Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MARN, para ejecutar la totalidad del proyecto en su totalidad correspondiente a 140 manzanas.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando su resolución en que lo expresado por los servidores actuantes no es suficiente para desvanecer el reparo, ya que no presentaron documentación pertinente y que el hecho que el permiso ambiental haya sido emitido por el MARN, no significa que debía ser avalado por la Municipalidad, conforme lo dispone el artículo 4 numeral 10 del Código Municipal.

En esta Instancia la expresión de agravios presentada por los servidores actuantes está fundamentada en que el proyecto Parque Industrial Santa Ana, no se construyó y el área está como ha estado en los años anteriores con cultivo de café semimanejado, con árboles de sombra y los bienes inmuebles existentes, permanecen en estado de abandono, manteniéndose el mismo uso de suelo, la vocación agrícola, el medio ambiente y los recursos naturales intactos a la fecha, considerando dichos impetrantes que no ha habido afectación alguna y que el proyecto quedó en actos preparatorios.

En este Incidente la Representación Fiscal al contestar agravios, no se refirió al presente reparo.

Esta Cámara superior en grado, considera que las mismas razones expresadas para concluir se confirme el numeral 2 antes relacionado, son aplicables al presente numeral y en adición agrega las razones siguientes: a) Evidentemente se ha comprobado que por parte de la Municipalidad de Santa Ana, existió violación al numeral 10 del artículo 4 del Código Municipal, que contempla la obligación para la Municipalidad de preservar, restaurar, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de acuerdo a la Ley, ya que al otorgar permisos para la construcción del Parque Industrial Santa Ana, el cual estaría conformado por diferentes tipos de industrias, se estaría contribuyendo a una desertificación en 141.79 manzanas de cafetal y árboles de sombra, además de las otras consecuencias detalladas en el presente reparo; asimismo, se observa por parte de la Municipalidad la contravención a lo establecido en el artículo 31 del Código Municipal, que establece que son obligaciones del Concejo: numeral 6: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales...", ya que con la autorización del mencionado proyecto, no se está garantizando el desarrollo sostenible de la zona donde se ejecutaría el Proyecto referido, al no considerar el uso del suelo y los ecosistemas del área, con lo cual se ocasionaría la disminución del potencial hidráulico y la afectación de la calidad de vida de los pobladores aledaños, debido al cambio drástico generado en el microclima de la región provocando con ello el aumento en la temperatura, considerando esta Cámara que el permiso emitido por la Municipalidad debió ser autorizado tomando en cuenta que un suelo forestado favorece que el agua lluvia alimente los acuíferos y a la vez reduce la escorrentía, según lo señalado por el Equipo de Auditores de esta Corte. Por todo lo expuesto esta Cámara considera procedente confirmar esta parte del fallo por haberse pronunciado conforme a Derecho.

270

NUMERAL CUATRO: LA MUNICIPALIDAD NO HA SOLICITADO A CONCULTURA QUE VERIFIQUE DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA LOS PROYECTOS "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", LA EXISTENCIA DE BIENES CON VALOR CULTURAL. Por medio del Informe de Auditoría, se verificó que la Municipalidad de Santa Ana, al autorizar los permisos de parcelación del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", no ha notificado al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTUR), que dentro del área de influencia del proyecto, se encuentran bienes con valor cultural para el país, ya que al realizar la inspección al proyecto, el equipo de Auditoría de esta Corte, observó que se encuentran bienes de muchos años, los cuales podrían tener valor cultural, incumpliendo de esta manera los artículos 3 de la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural; 19, 41 y 83 del Reglamento de dicha Ley; y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que los señores Auditores han basado su observación en un elemento subjetivo que se resume en bienes "presumiblemente culturales" y la Municipalidad no cuenta con respaldo alguno que demuestre que son bienes culturales.



Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando que el reparo no se desvanece porque los servidores actuantes no han presentado evidencia que la Municipalidad haya solicitado a CONCULTURA la verificación de la existencia de bienes con valor cultural en el área del proyecto.

En esta Instancia los servidores actuantes en su escrito de expresión de agravios manifestaron: Que solicitaron la inspección a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de CONCULTURA, precisamente al señor Hugo Chávez del Departamento de Arqueología, para que juntamente con el de Inspecciones y Licencias de Obras (ILO), realizaran la referida inspección.

En este Incidente la Representación Fiscal al contestar agravios, no se refirió al presente reparo.

Esta Cámara superior en grado, observa que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, el reconocimiento y declaración de un bien cultural corresponde al Ministerio de Educación, es decir sin necesidad de ser solicitado por la Municipalidad, a quien corresponde únicamente su aplicación, si se ha hecho la calificación como lo exigen los artículos 7 y 19 de dicho Reglamento. Por tanto, al no existir infracción por parte de los servidores actuantes a las disposiciones legales citadas en el presente reparo, procede revocar en este punto el fallo de Primera Instancia por no haberse

pronunciado conforme a Derecho.

NUMERAL CINCO: LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS APROBADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD. Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que dentro de la Municipalidad de Santa Ana, la Gerencia de Planificación y Desarrollo Urbano hoy Departamento de Ingeniería, así como la Unidad de Medio Ambiente de dicha Municipalidad, no cuentan con Manuales de Procedimientos y de Funciones aprobados por la máxima autoridad, que permitan verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de permisos de parcelación y construcción en el municipio de Santa Ana, incumpliendo de esta manera los artículos 30 numeral 4 y 48 numeral 4 ambos del Código Municipal.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que la actuación de la Municipalidad estuvo fundamentada en lo dispuesto en la Ley de Urbanismo y Construcción, su Reglamento y la Ordenanza de Fiscalización de Obras particulares del Municipio y en los artículos 6, 7 y 91 de la Ley del Medio Ambiente y que los Manuales de Procedimientos estaban a nivel de borrador, los cuales fueron aprobados hasta en septiembre de dos mil siete.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando: Que el reparo se mantiene por que la administración no presentó documentación que valorar para desvanecer este reparo, ya que no presentaron copias certificadas de los Manuales de Operaciones y Funciones que fueron aprobados por el Concejo Municipal.

En esta Instancia en la expresión de agravios, los servidores actuantes expresaron: Que para desvanecer el reparo presentan los acuerdos municipales números seis y quince, ambos del año dos mil siete, y el manual de funciones y organización de la Unidad del Medio Ambiente, solicitando sea valorada la documentación.

Al contestar agravios en este Incidente, la Representación Fiscal en lo principal manifestó: Que los documentos agregados no superan el fallo ya que no presentan dentro del manual los elementos que permitan verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de servicios de parcelación y construcción en el Municipio de Santa Ana.

Para esta Cámara ad quem, resulta evidente que la Municipalidad de Santa Ana, durante el período auditado no contaba con los Manuales de Operaciones y

271

Funciones, que permitieran verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de permisos de parcelación y construcción en el Municipio de Santa Ana, documentación que fue exigida en el presente reparo, ya que los documentos con los cuales han pretendido justificar en ambas Instancias el cumplimiento de su obligación, además de no presentar los elementos requeridos en el presente reparo, es decir que permita verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de permisos de parcelación y construcción en el Municipio de Santa Ana, son documentos elaborados con fecha posterior al período examinado por esta Corte, tal como consta de fs. 65 a 72 del Incidente, en los cuales agregan los Acuerdos Municipales números 6 y 15 del veinticuatro de septiembre y treinta y uno de octubre del año dos mil siete. En consecuencia, esta Cámara procederá a confirmar esta parte del fallo por haberse pronunciado conforme a Derecho.



NUMERAL SEIS: INADECUADO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA. Por medio del Informe de Auditoría, se verificó que Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no efectuó un adecuado proceso de consulta pública para dar a conocer el estudio de Impacto Ambiental presentado por el titular del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", ya que dicha consulta no se llevó a cabo en el Municipio de Santa Ana, ni en presencia de las Comunidades involucradas, ni del Gobierno Municipal, incumpliendo de esta manera los artículos 117 de la Constitución de la República; y 25 literales "b" y "c" de la Ley del Medio Ambiente.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se optó por la primera forma de consulta pública, atendiendo a lo establecido en el artículo 25 literal "a" de la Ley del Medio Ambiente y 32 de su Reglamento, ya que el Estudio de Impacto Ambiental, no arrojó resultados que reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud, bienestar humano y el medio ambiente.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa con fundamento en que los servidores actuantes no presentaron documentación; y en que las explicaciones no desvirtúan la violación a lo dispuesto en el literal "b" del artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente.

En esta Instancia en la expresión de agravios presentada por los servidores actuantes, manifestaron que la valoración que se ha hecho de la consulta pública, es una apreciación subjetiva que se origina en la interpretación del literal a) del artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente y artículo 32 del Reglamento de la misma, sin que

tenga fundamento dicha apreciación subjetiva.

Al contestar agravios en este Incidente, la Representación Fiscal en lo principal manifestó que si bien es cierto, la consulta pública no es de competencia de la Dirección General de Gestión Ambiental, tal como lo suscribe el manual respectivo, pero sí es un segmento importante para iniciar y continuar con el proceso legal y ambiental para la construcción del Proyecto Parque Industrial Santa Ana, por lo que tendría que darle seguimiento por medio de notas al encargado, con el objeto de verificar su cumplimiento.

Para esta Cámara superior en grado, la observación descrita en el presente reparo, evidentemente se trata de una obligación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medio Ambiente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) y así se expresa claramente en el Informe de Examen Especial a fs. 67 de la pieza principal, obligación que se cumplió con las tres publicaciones de Ley a que se refiere el literal "a" de la referida disposición, que es a lo que se denomina "Consulta pública". En consecuencia, esta Cámara superior en grado, considera que los funcionarios reparados cumplieron con la obligación que les correspondía conforme al artículo 25 literal "a" de la Ley del Medio Ambiente, que establece: *"La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas: a) Previo a su aprobación, los estudios se harán del conocimiento del público, a costa del titular, en un plazo de diez días hábiles para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito, lo cual se anunciará con anticipación en medios de cobertura nacional y a través de otros medios en la forma que establezca el reglamento de la presente ley..."* facultad comprendida dentro de los extremos de su potestad discrecional, la cual fue ejercida dentro de los límites legales, ya que la consulta pública efectuada con las tres publicaciones en los periódicos de mayor circulación, cumple con los propósitos del legislador al haberse mantenido por diez días hábiles sin haberse recibido observaciones relacionadas con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, tal como consta en el Informe de Auditoría a fs. 68 de la pieza principal. En consecuencia, procede revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

NUMERAL SIETE: NO SE CONSIDERÓ EL USO DE SUELO Y ECOSISTEMAS TERRESTRES PARA EL ORTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL. Por medio del Informe de Auditoría, se verificó que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tomó en consideración el uso de suelo y los ecosistemas

272

terrestres de la zona, al momento de otorgar el permiso ambiental, para la ejecución del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", constatando que no fue prioritario velar por la protección del suelo ni los recursos naturales que existen en dicha zona. Asimismo, no se consideró el papel que juega el ecosistema forestal en la infiltración del agua, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución de la República; 2 de la Ley del Medio Ambiente; 4 del Código Municipal; y, el Volumen número 28 del PLAMADUR.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que el servicio ambiental fue emitido al tener un dictamen técnico favorable al estudio de Impacto Ambiental, con base en lo dispuesto en el artículo 24 literal "d" de la Ley del Medio Ambiente, convirtiéndose la conclusión de los Auditores en una apreciación subjetiva, ya que el Estudio de Impacto Ambiental fue evaluado técnicamente consecuentemente aprobado.



Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa razonando que los servidores actuantes no presentaron documentación; y que las explicaciones proporcionadas no son suficientes, ya que el suelo del Proyecto del Parque Industrial Santa Ana no es urbanizable y el MARN en su evaluación ambiental debió haber considerado la existencia del PLAMADUR.

En esta Instancia los servidores actuantes en su expresión de agravios, manifestaron que la evaluación ambiental es una actividad propia de la autoridad administrativa ambiental; y que sus conclusiones no pueden ser objeto de cuestionamiento con base a criterios subjetivos de los señores Auditores.

En este Incidente, la Representación Fiscal al contestar agravios, en lo principal manifestó que los funcionarios reparados, buscando se revoque la sentencia venida en grado, ofrecen argumentaciones lógicas pero sin documentación que las respalde, situaciones que ya fueron examinadas en Primera Instancia; y que además lo que se está reparando es la instalación del proyecto Parque Industrial de Santa Ana y no la lotificación que es para la que dieron el permiso, ya que no presentan documentación que pruebe que ese es el procedimiento para instalar el Parque Industrial de Santa Ana.

4

Para esta Cámara Ad quem, el Ministerio del Medio Ambiente al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, lo hizo bajo los parámetros legales dentro de su facultad discrecional, ya que en su resolución hizo mención a las obligaciones que el propietario del Proyecto debe cumplir conforme lo disponen los artículos 2 y 15 de la Ley del Medio Ambiente y contempladas como uno de los extremos del Estudio de

Impacto Ambiental, como lo son la obligación de identificar y cuantificar los posibles impactos negativos significativos a los factores ambientales, es decir: Flora, Fauna, Agua, Suelo y Aire, con el fin de establecer las medidas ambientales que prevengan, atenúen y compensen los impactos negativos que pudieran ser generados por el proyecto a desarrollarse. Por todo lo expuesto, este Tribunal de Alzada, comparte el criterio plasmado en el Informe de Auditoría, a fs. 73 de la pieza principal, referente a que el MARN sí tomó en cuenta al momento de otorgar el Permiso Ambiental, el uso de suelo y los ecosistemas terrestres de la zona, lo cual se prueba con los lineamientos proporcionados en los Términos de Referencia, que se le notificaron al titular del proyecto, para la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, en el que se determinaron las medidas ambientales para los diferentes factores ambientales. Asimismo, esta Cámara comparte lo señalado en dicho Informe, en relación a que los permisos para la tala de árboles, el uso del suelos y la aplicación de las Directrices Básicas del Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), no es competencia del MARN, sino de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, tal como lo establecen los artículos 3 y 15 de la Ley Forestal. En consecuencia, esta Cámara superior en grado, considera procedente revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

NUMERAL OCHO: LAS MEDIDAS DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", NO COMPENSAN EL DAÑO AMBIENTAL. Por medio del Informe de Auditoría, se comprobó que las medidas de mitigación presentadas y aprobadas en el Programa de Manejo Ambiental para el Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", no son suficientes para compensar el daño ambiental negativo que causará el Proyecto en la zona a los recursos: Suelo, Agua, Aire, Fauna y Flora, incumpléndose de esta manera los artículos 117 de la Constitución de la República; 61 de la Ley de esta Corte; y 18, 42 y 83 de la Ley del Medio Ambiente.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que el hallazgo se ha fundamentado en valoraciones subjetivas de los Auditores, sin señalar de manera técnica y específica las deficiencias, al afirmar: "Que se corre el riesgo de que dichas medidas no sean las suficientes para compensar el daño ambiental"; y que en otras palabras el hallazgo se fundamenta en posibilidades, careciendo de seriedad científica.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa, fundamentando que la observación se mantiene, ya que las medidas de mitigación, que únicamente se refieren a revegetación de arriates, conservación de áreas

verdes, no compensan el daño ambiental negativo que causará el proyecto en la zona a los recursos de suelo, agua, aire, fauna y flora.

En esta Instancia, en su escrito de expresión de agravios los servidores actuantes manifestaron, que los principios de prevención y precaución, se aplicaron no a la evaluación de impacto ambiental, sino a un procedimiento administrativo, lo cual es inadecuado, solicitando se haga una valoración objetiva y no subjetiva como lo son los eventuales daños que pudieran presentarse.

Al contestar agravios en este Incidente, la Representación Fiscal en lo principal manifestó, que los funcionarios actuantes han ofrecido argumentaciones lógicas sin documentación que las respalde, a efecto de revocar la sentencia venida en grado, situaciones que ya fueron examinadas en primera instancia.



Para esta Cámara ad quem, la relación que existe entre el daño ambiental y Compensación Ambiental, es de causa y efecto y directamente proporcional, mientras mayor es el daño ambiental, mayor deberá ser la compensación ambiental que puede efectuarse, en forma directa o a través de agentes especializados en el sitio del impacto, en zonas aledañas o en zonas más propicias para su reposición o recuperación. Por otra parte, la relación entre daño ambiental e impacto ambiental es de género a especie, constituyendo el impacto ambiental el género y el daño ambiental su especie. En consecuencia de la aclaración anterior, esta Cámara considera que al no haberse comprobado la existencia del daño material causado en las 3 propiedades donde se habría desarrollado el Proyecto Parque Industrial Santa Ana, al haberse otorgado el permiso ambiental en el proceso de calificación del Estudio de Impacto Ambiental, no se ha violado ninguna disposición legal, al no haberse ejecutado aún el proyecto. Y tal como consta en el Informe de Auditoría, específicamente a fs. 77 de la pieza principal, los criterios técnicos tomados en cuenta para el establecimiento de las medidas ambientales, se efectuaron de conformidad a lo establecido en los artículos 18, 42 y 83 de la Ley del Medio Ambiente, por lo que la actuación del Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico, que garantiza el manejo sostenible de los recursos naturales, de donde se infiere que el establecimiento de las medidas ambientales de compensación que fueron cuantificadas y planteadas por el titular del proyecto son las adecuadas. Por todo lo anterior esta Cámara procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

NUMERAL NUEVE: EL MARN APROBÓ EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA) DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA",

CON ANEXOS DEL PROYECTO "UNIVERSAL FREE ZONE". Por medio del Informe de Auditoría, se verificó que el estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MARN, tiene como anexos Estudios de Suelos y Riesgo Sísmico; Geohidrológico; y biológico, elaborados durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, para el Proyecto "Universal Free Zone". Incumpliendo de esta manera los artículos 61 de Ley de la Corte de Cuentas de la República; 42 y 86 de la Ley del Medio Ambiente.

Al ejercer su defensa por el Pliego de Reparos presentado por la Cámara Segunda de Primera Instancia, los funcionarios actuantes argumentaron que el Proyecto Universal Free Zone fue anulado, y los documentos técnicos que formaban parte de dicho Proyecto, fueron presentados por el titular interesado, como insumos para el Proyecto Parque Industrial Santa Ana, por ser la misma zona de estudio, y la información técnica que se toma en cuenta en materia de evaluación del Impacto Ambiental, es la relativa al lugar en donde materialmente se ejecutará el Proyecto. Y finalmente, que la doctrina del Derecho Ambiental, acepta que pueda ser utilizado en procedimientos posteriores, un estudio previo sobre determinadas condiciones ambientales, aclarando que finalmente los anexos referidos de Universal Free Zone, no fueron considerados.

Por su parte, la Cámara A quo declaró la responsabilidad administrativa fundamentando que las explicaciones proporcionadas por los servidores actuantes, no son las pertinentes para desvirtuar el reparo, ya que el MARN utilizó información del Proyecto Universal Free Zone, el cual comprende un área mucho menor al Proyecto Parque Industrial Santa Ana.

En esta Instancia los servidores actuantes, en su escrito de expresión de agravios, manifestaron que los mencionados estudios, tratan de la misma área y de la misma clase de proyecto, en consecuencia, que el análisis técnico es valedero.

Al contestar agravios en este Incidente, la Representación Fiscal en lo principal manifestó que los funcionarios reparados, ofrecen argumentaciones lógicas sin documentación que las respalde, a efecto de revocar la sentencia venida en grado, situaciones que ya fueron examinadas en primera instancia.

Para esta Cámara superior en grado, la aprobación que realizó el Ministerio del Medio Ambiente del estudio de impacto ambiental (EslA) del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana" con anexos del Proyecto Universal Free Zone es procedente, no sólo por las razones que ambos proyectos se encuentran en la misma área, sino porque la cuenca hidrográfica, el material geológico y los suelos son los mismos y en general no puede ignorarse la validez de la información científica contenida en el estudio relacionado con Universal Free Zone. Asimismo, se observa que en el

presente caso no existe ninguna disposición que prohíba al Ministerio del Medio Ambiente, utilizar para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, material de otro estudio también de impacto ambiental, como lo es el mencionado Proyecto Universal Free Zone"; y tomando en cuenta que ambos estudios están relacionados por su naturaleza, se observa que un porcentaje de sus elementos son los mismos y están vinculados, por lo que al no existir contravención a los artículos 42 y 86 de la Ley del Medio Ambiente y 61 de Ley de la Corte de Cuentas de la República relacionados en el presente reparo, se procederá a revocar esta parte del fallo por no haberse pronunciado conforme a Derecho.

Finalmente, en relación a lo manifestado a fs. 75 del presente Incidente, por la Arquitecta **Ana Eugenia Henríquez de Rivas**, referente a que en las fechas en que se efectuaron las actuaciones auditadas, no desempeñaba sus funciones dentro de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, Departamento de Santa Ana; esta Cámara teniendo a la vista la documentación presentada por dicha recurrente, agregada de fs. 78 a 91 de este Incidente, considera que: a) Con la Constancia de Trabajo extendida por el Licenciado Francisco Alfonso Flores Calderón, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Ana; y b) Con la Fotocopia Certificada del Acta No. 19 que contiene el Acuerdo Municipal 6.3 mediante el cual el Concejo Municipal acuerda prorrogar su Contrato Individual de Trabajo en el Cargo como Jefa del Departamento de Ingeniería; documentación en la cual se comprueba que dicha funcionaria actuante, inició sus labores para la Municipalidad de Santa Ana a partir del día uno de marzo de dos mil siete; es decir en fecha posterior a la autorización del "Proyecto Construcción del Parque Industrial de Santa Ana", el cual tal como consta en la documentación agregada de fs. 80 a 91 del Incidente, se otorgó en las fechas: veintiséis de octubre de dos mil cinco, veintidós de diciembre de dos mil cinco y diez de julio de dos mil seis; es decir, cuando la mencionada impetrante aún no desempeñaba sus funciones como Servidora Pública Municipal de la Alcaldía de Santa Ana, consecuentemente, esta Cámara Ad quem, considera que no pudo tener responsabilidad en los hallazgos que se le imputan, por no haber participado en los actos auditados en el presente Juicio de Cuentas. Por tanto, respecto de la Arquitecta Ana Eugenia Henríquez de Rivas, esta Cámara procederá a revocar el fallo de Primera Instancia, en lo referente a las responsabilidades administrativas que se le imputan por las deficiencias establecidas en el reparo único numerales 2, 3 y 4 del Pliego de Reparos II-JC-27-2008.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en

nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase el fallo de Primera Instancia, en lo concerniente a las responsabilidades establecidas en base a los numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del Reparó Único; **II)** Decláranse libres de toda responsabilidad a los señores **ANA EUGENIA HENRÍQUEZ DE RIVAS, CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, JORGE ALBERTO PALMA RAMIREZ, MEYER AARON SZTARKMAN ARAUZ y ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, en lo referente al cargo, periodo y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; en consecuencia, líbrese el finiquito de Ley a los interesados; **III)** Confírmase en todo lo demás el fallo de la Sentencia venida en grado, por haberse pronunciado conforme a Derecho; **IV)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes; **V)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HAGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN



Secretario de Actuaciones





**DIRECCION DE AUDITORIA SEIS
SECTOR MEDIO AMBIENTE**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE
SANTA ANA Y OTRAS ENTIDADES RELACIONADAS EN EL
CUMPLIMIENTO LEGAL Y AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL
SANTA ANA" EN EL CANTÓN COMECAYO DEL MUNICIPIO Y
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 01 DE JULIO DE 2003 AL 31 DE JULIO DE 2007.**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2007.



INDICE

	PAG.
I. ANTECEDENTES	1
I.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO	1-12
a) Ubicación del Proyecto	
b) Descripción del Proyecto	
c) Información General de Desertificación	
d) Permisos Otorgados para la Ejecución del Proyecto	
I.2. ENTIDADES DEL ESTADO RELACIONADAS CON LA EJECUCION DEL PROYECTO	12
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	14
II.1. Objetivo General	14
II.2. Objetivos Específicos	14
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	14
III.1. Alcance	14-15
III.2. Resumen de procedimientos utilizados	15
III.3. Comunicación de Hallazgos	16
IV. HALLAZGOS	17-44
V. CONCLUSION	44-45
VI. RECOMENDACIONES	45-47



37

Señores:

Concejo Municipal de Santa Ana.

Ingeniero Carlos José Guerrero Contreras,
Ministro de Medio Ambiente.
Presentes.

I. ANTECEDENTES

I.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

a) Ubicación del Proyecto

El proyecto está ubicado en carretera que de Santa Ana conduce a Chalchuapa Km. 68.5, Cantón Comecayo, en las fincas: San Joaquín, El Jardín y El Transito todas jurisdicción del municipio y departamento de Santa Ana.

Al momento del examen aun no se ha realizado ningún tipo de obra sobre el referido proyecto. El proyecto será Colindante con los siguientes áreas: Al norte: Finca La Polaca y con las lotificaciones Valle Esmeralda, La Esperanza 2 y Las Marías, Al sur: Con parcelas de cultivos de café propiedad de José María Martínez, Pedro Aviles y Santiago Hill, con la autopista Santa Ana - Chalchuapa; Al este: terrenos propiedad de Sra. Dora de Vides, Sr. Julio Arriola, Manuel Álvarez Lalinde hijos, Alejandro Gómez, finca San Antonio y Urbanización Ciudad Paraíso; al oeste: con Lotificación Santa Josefina y parcelas de cultivos de café propiedad de Rafael Álvarez, Doroteo Flores, Demetrio Espinoza.



Ubicación Geográfica del Proyecto Parque Industrial "Santa Ana".

b) Descripción del Proyecto

La Parcelación industrial será de tipo integrada, es decir que se tendrá usos complementarios como comercio, administración general, parqueo de autobuses, área de ventas al aire libre, parqueo exterior y zonas verdes equipadas.

Así mismo el área útil se clasificará en:

- a) Industria seca, se proyecta un total de 41 lotes, los cuales tendrán un área aproximada de 1 mz.;
- b) Industria semi-húmeda, se proyecta un total de 10 lotes con un área aproximada de 3.5 mz.;
- c) Industria húmeda, para la cual únicamente se proyecta 1 lote con área de 22.5mz.

El proyecto será abastecido de agua potable por un pozo a construir dentro del terreno, además dentro de las especificaciones que tiene el proyecto las aguas negras y servidas provenientes del proyecto serán tratadas en una planta de tratamiento tipo aeróbica a construirse dentro de este. La planta de tratamiento drenará las aguas ya tratadas al río Comecayo, el cual desemboca en el Río de Chalchuapa, y éste a su vez en el Río Paz.

La recolección y manejo final de los desechos sólidos provenientes del proyecto estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Santa Ana.



Plano del proyecto "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA"

La distribución de áreas del proyecto se presenta en la siguiente tabla:

ÁREA	TAMAÑO (Mt ²)
Área útil	733,157.55
Zona verde	73,993.17
Área de circulación	121,742.26
Área de uso comercial	14,456.96
Área de uso administrativo	5,841.84
Área de pozo de abastecimiento	1,198.20
Área de servidumbre	1,921.80
Área de planta de tratamiento	7,000.98
Área de uso de estacionamiento, venta y autobuses	9,656.26
Área de retiro	21,988.08
Total	990,957.10

El Proyecto de parcelación y construcción del parque Industrial Santa Ana, se ejecutará en las Fincas, San Joaquín, El Jardín y El Transito Jurisdicción de Santa Ana, las cuales son eminentemente zonas cafetaleras, siendo un pulmón para todo el Departamento de Santa Ana y mas aun para la cabecera departamental, por lo cual al realizar la tala de aproximadamente 141.79 manzanas de cafetales se estaría efectuando una mayor deforestación y con ello acrecentando mas la destrucción de los recursos naturales forestales.



c) Información General de Desertificación

La Convención de las Naciones de lucha contra la Desertificación (UNCCD) define a la desertificación como la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultantes de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas.

Entendiéndose por "Zonas áridas, semiáridas y subhúmedas" aquellas áreas en las que la división entre la lluvia anual y la evapotranspiración potencial anual esta comprendida entre 0.05 y 0.65, por degradación de la tierra:

1. Degradación de los suelos y los recursos hídricos;
2. Degradación de la vegetación y de la Biodiversidad; y
3. Reducción de la calidad de vida de la población afectada.

La desertificación significa: **"Degradación de la tierra y no a la expansión de los desiertos, sino la pérdida y destrucción de los suelos productivos y**

sanos y la Convención concibe a este fenómeno en forma integral, pues involucra aspectos físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales”.

El Salvador climáticamente se encuentra localizado en el cinturón tropical, con una precipitación promedio anual que oscila entre 1200 mm. y 2400 mm. y una temperatura promedio anual entre 12.7 °C y 26.9 °C, lo que no permite en la mayor parte del territorio nacional que existan zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de acuerdo al índice de aridez propuesto por la Convención, la excepción lo constituye la pequeña zona localizada en los alrededores de la Laguna de Güija, en la parte norte del Departamento de Santa Ana, clasificado por Holdridge como Bosque Seco Tropical, cubriendo una pequeña superficie de aproximadamente 17,460 hectáreas que corresponden al 0.8 por ciento del país.

El régimen característico de lluvia de El Salvador, es del tipo Vertiente del Pacífico, con una prolongada época seca y otra lluviosa y dentro de esta última un período en la que puede ocurrir una disminución o interrupción de la precipitación de hasta 30 días, en el oriente del país, denominadas localmente como "canículas" y que ocurren casi todos los años, causando a los agricultores pérdidas en un buen porcentaje de las cosechas, principalmente de granos básicos, ocasionando impactos negativos sobre la economía y la agricultura nacional.

La sequía es parte de las causas que favorecen el proceso de la desertificación, pero debe entenderse que se trata de un problema creado por el hombre, cuando somete las tierras a presiones excesivas.

El deterioro de las zonas de recarga de las cuencas hidrográficas, la baja eficiencia del uso del recurso, la contaminación de ríos, fuentes y reservorios de agua, están causando una acelerada reducción de la disponibilidad de las fuentes de agua para usos múltiples. El grado de deterioro de las zonas de recarga está determinado por el grado de erosión de los suelos y la deforestación, sobre todo en zonas de pendientes muy inclinadas. Esta situación está siendo causada por la intervención del hombre para desarrollar actividades agrícolas, extracción de leña y de construcción de viviendas, centros comerciales e industriales.

Según el balance hídrico nacional, del volumen total de la precipitación el 67 % se pierde por evapotranspiración, la escorrentía superficial directa equivale al 22 % del volumen de precipitación y los recursos subterráneos equivalen al 11 % de la precipitación. Estas características evidencian la necesidad de proteger los reservorios subterráneos y superficiales.

Los grupos afectados por este problema, incluyen a la totalidad de la población ya que todos de una manera u otra estamos dependiendo de este recurso. Las condiciones que explican la situación incluyen la deforestación y el mal uso y



manejo de suelos, la falta de una política para el desarrollo integral de los recursos hídricos y de las cuencas hidrográficas.

El objetivo de la Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, mediante la adopción de medidas eficaces apoyadas por acuerdos de cooperación y asociaciones internacionales.

La República de El Salvador ratificó la Convención de lucha contra La Desertificación y La Sequía el 27 de junio de 1997, Acuerdo Legislativo No. 34.

En febrero de 1998, se realizó la Primera Jornada de Concientización de Lucha contra la Desertificación en El Salvador, en la ciudad de San Salvador, con el propósito de iniciar el proceso de concientización de las causas y efectos del fenómeno de la desertificación y sequías en algunas zonas del país, donde se concluyó que "EXISTE UN PROCESO DE DESERTIFICACIÓN CAUSADO EN UN ALTO PORCENTAJE POR LAS ACTIVIDADES HUMANAS NO SOSTENIBLES", principalmente en zonas afectadas por sequías, más evidente en la parte oriental del país.

La Convención de las Naciones Unidas de lucha contra La Desertificación, es entonces, el instrumento que contribuirá a ayudar a El Salvador a prevenir, combatir y revertir el proceso de desertificación que afecta a nuestro territorio nacional.

En el ámbito mundial nuestro país se puede considerar entre los países con ingresos bajos – medios, que de acuerdo al Banco Mundial son los que poseen un porcentaje de cambios negativos en áreas forestales del orden del -0.5 % de deforestación anual. Los porcentajes positivos solamente son reportados en los países con ingresos altos.

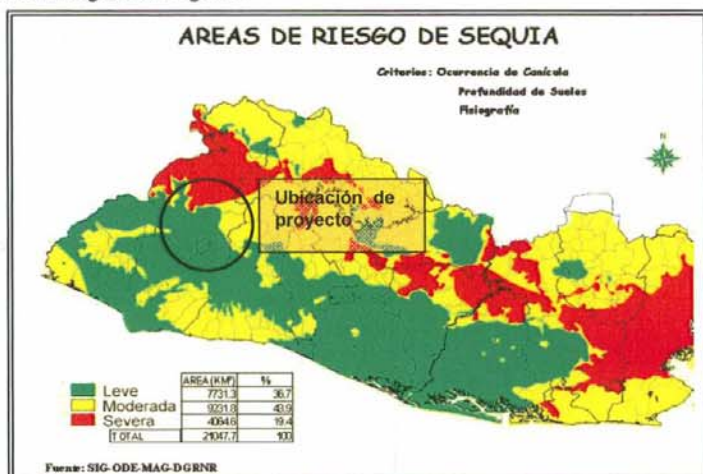
Además se expreso en la jornada de Concientización de Lucha contra la Desertificación que en la actualidad El Salvador posee el segundo lugar como país altamente deforestado, después de Haití, y cuenta solamente con un 2% del territorio nacional con área forestal, dicha área comprende las zonas de cafetales, forestales y escasos bosques naturales. Unido a esto sigue existiendo deforestación para la obtención de productos utilizados en la industria y consumo humano. También el crecimiento de los centros urbanos tiene incidencia en la deforestación del país

Ante lo descrito anteriormente a continuación se presenta la ubicación del proyecto en base a los dos componentes: tierra y agua y de acuerdo a los diferentes mapas con que cuenta el Ministerio de Medio ambiente y el MAG en términos de los recursos naturales que posee el salvador:

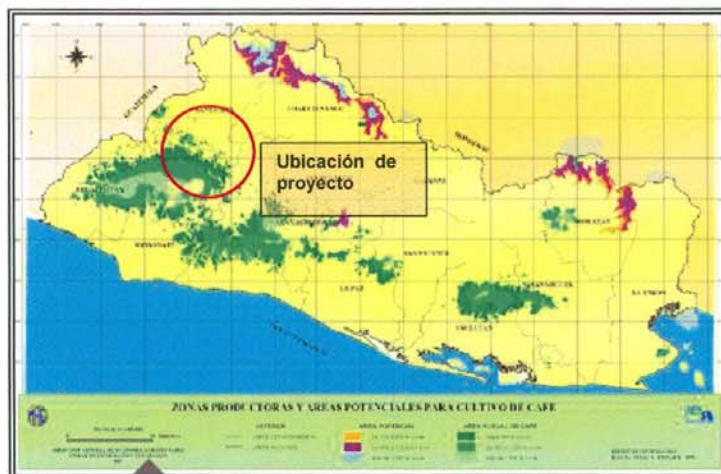


Mapa de Riesgos de Sequía

De acuerdo al SIG ODE – MAG- DGRNR el proyecto se encuentra en un área de riesgos Leve de sequía con lo cual se establece que de darse una deforestación en dicha área, causaría una región moderadamente con riesgo de sequía, según se muestra en la siguiente figura:



El proyecto se encuentra en el área de zona cafetalera del país, el cual podemos ver en la siguiente figura:



Conceptos generales de hidrografía forestal

La hidrología forestal es la ciencia que se ocupa del estudio del comportamiento del ciclo hidrológico bajo el ámbito de los ecosistemas forestales. Su estudio se origina a partir de las funciones hidrológicas que han sido atribuidas al bosque, entre las cuales destaca el efecto "esponja hídrica", que consiste en reducir la escorrentía proveniente de la precipitación durante invierno, y mantener los caudales durante el verano (agua proveniente de los mantos acuíferos).

Es importante comprender los factores y procesos que participan en la hidrología forestal para describir y cuantificar la influencia de los bosques, y con ello orientar el manejo de la cobertura forestal dirigida a mantener el papel regulador del bosque.

Los ecosistemas forestales también contribuyen a mejorar la calidad del agua, pues, los suelos forestales funcionan como "filtros de agua", siendo las cuencas cubiertas con bosques las que presentan mejor calidad, en términos de bajo contenido de sedimentos, baja turbidez, bajo contenido de microorganismos dañinos y un alto contenido de oxígeno disuelto.

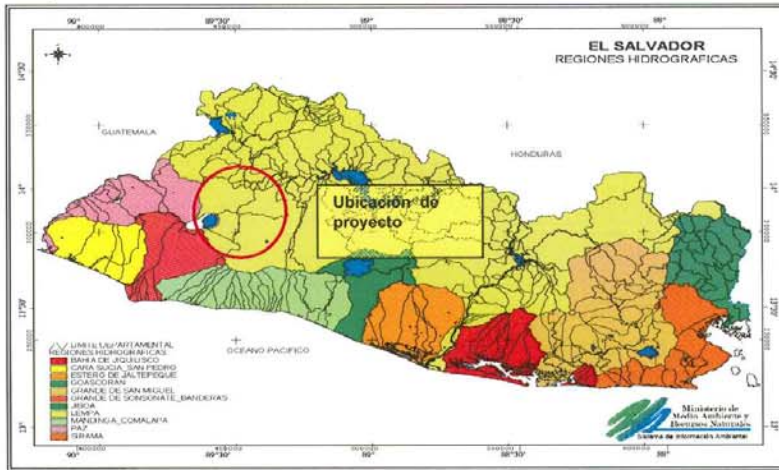
Región hidrográfica donde se ejecuta el proyecto:

Las regiones hidrográficas de El Salvador, se determinan por medio de la delimitación de las cuencas de los principales ríos del país. Existen once regiones delimitadas y se identifican por el nombre de los principales ríos del país:



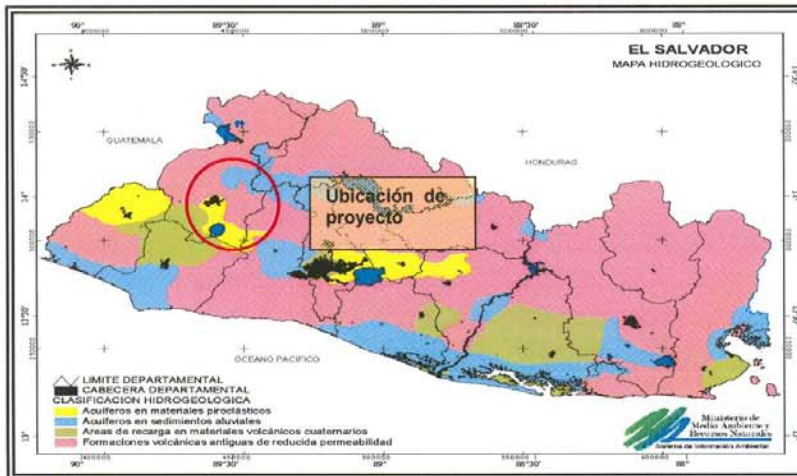
1. **Región A Río Lempa**
2. **Región B Río Paz**
3. **Región C Ríos Cara Sucia-San Pedro**
4. **Región D Río Grande de Sonsonate**
5. **Región E Ríos Mandinga- Comalapa**
6. **Región F Río Jiboa**
7. **Región G Estero de Jaltepeque**
8. **Región H Bahía de Jiquilisco**
9. **Región I Río Grande de San Miguel**
10. **Región J Río Sirama**
11. **Región K Río Goascorán**

Con las regiones antes mencionadas, podemos demostrar que el Proyecto de Parque Industrial Santa Ana, ubicado en la Ciudad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana se encuentra situado dentro de la región "B" denominada "Río Paz", lo que se puede denotar en el siguiente mapa:



Hidrogeología

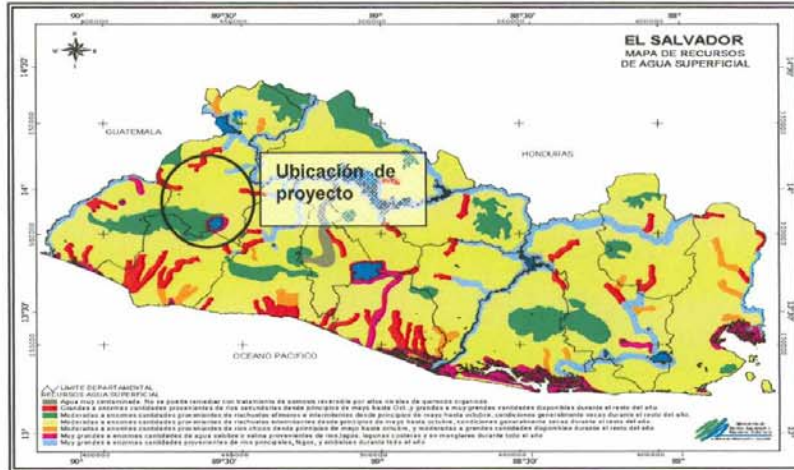
Si tomamos en consideración la hidrología del área del proyecto, decimos que es un área de recarga en materiales volcánicos cuaternarios, de conformidad al siguiente mapa de regiones hidrográficas del país, preparado por el MARN:



45

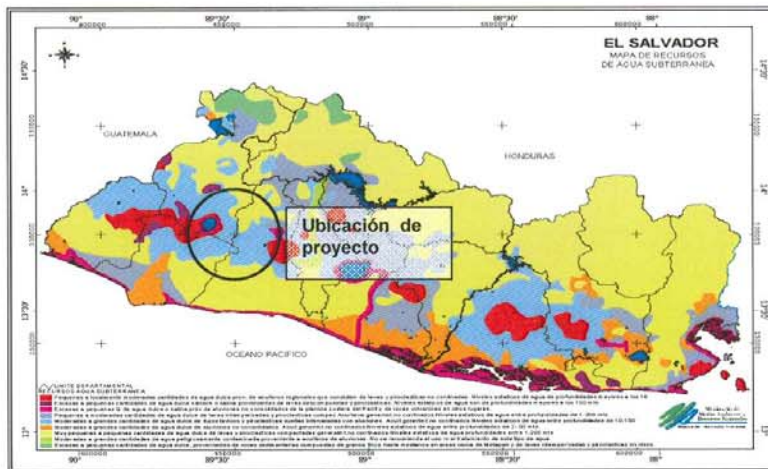
Aguas Superficiales

De conformidad al mapa de Aguas superficiales preparado por el MARN, el proyecto "Parque Industrial Santa Ana" se encuentra en del área de: moderada a enormes cantidades de agua provenientes de riachuelos efímeros e intermitentes desde el principio de mayo hasta octubre, condiciones generalmente secas durante la otra época del año.



Aguas Subterráneas

El Proyecto "Parque Industrial Santa Ana" se encuentra en el área de: moderadas a grandes cantidad de agua dulce de flujos lávicos y piroplásticos sueltas, intercaladas con aluviones a acuíferos generalmente no confinados niveles estáticos de agua entre profundidades entre 10 a 100 metros.



d) Permisos Otorgados para la Ejecución del Proyecto

▪ Alcaldía Municipal de Santa Ana

Para la ejecución del proyecto Parque Industrial Santa Ana, se han otorgado 12 resoluciones al proyecto pero con distintos Nombres:

- PRIMER TRÁMITE ENCONTRADO: Línea y Nivel de Construcción, El 22 de Agosto de 2003 se extendió Resolución No. 43 Línea y Nivel de Construcción, según expediente No. 438, para el proyecto: CONSTRUCCION DE UN PARQUE INDUSTRIAL DENOMINADO "UNIVERSAL FREE ZONE".
- SEGUNDO TRÁMITE: CALIFICACION DE LUGAR, El 8 de diciembre de 2003 según expediente No. 439, se extendió resolución No. 36 de Calificación de Lugar, para el proyecto: CONSTRUCCION DE UN PARQUE INDUSTRIAL DENOMANDO "UNIVERSAL FREE ZONE".
- TERCER TRAMITE: REVALIDACION DE LINEA Y NIVEL DE CONSTRUCCION PARQUE INDUSTRIAL FREE ZONE, 12 de septiembre de 2005 según expediente N° 0660, del expediente 438 resolución 43 de fecha 22 de agosto de 2003, la línea y nivel de construcción.
- CUARTO TRÁMITE : REVALIDACION DE CALIFICACION DE LUGAR CONSTRUCCION PARQUE INDUSTRIAL FREE ZONE, El 12 de septiembre de 2005 según expediente No. 0661 se extendió Revalidación de Calificación de



47

Lugar, para el proyecto: CONSTRUCCION DE UN PARQUE INDUSTRIAL DENOMINADO "UNIVERSAL FREE ZONE", válido para un año y contiene 13 ítems.

- QUINTO TRÁMITE: REVISION VIAL PARQUE INDUSTRIAL FREE ZONE, El 21 de octubre de 2005, según expediente No. 737 se extendió Revisión Vial y Zonificación, para el proyecto CONSTRUCCION DE UN PARQUE INDUSTRIAL DENOMINADO "UNIVERSAL FREE ZONE", válido para un año.
- SEXTO TRAMITE: CALIFICACION DE LUGAR PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA, El 26 de octubre de 2005, según expediente No. 736 se extendió Calificación de Lugar, contiene 56 ítems y fue firmada por el Ing. Carlos Milton Ramírez, Gerente de Planificación y desarrollo del Municipio de Santa Ana; su vigencia es para un año, del proyecto: CONSTRUCCION DE UN PARQUE INDUSTRIAL DENOMINADO "SANTA ANA". Folio 117.
- SEPTIMO TRAMITE: LINEA Y NIVEL DE CONSTRUCCION PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA. FOLIO 113, Con fecha 26 de octubre de 2005 la Gerencia de Planificación y Desarrollo del Municipio de Santa Ana, según expediente No. 735 extendió Línea y Nivel de Construcción con siete requisitos.
- OCTAVO TRAMITE: REVISION VIAL Y ZONIFICACION PARCELACION INDUSTRIAL SEMI HUMEDA PAQUE INDUSTRIAL SANTA ANA folio 297 y 298, La Alcaldía de Santa Ana, a través de la Gerencia de Planificación y Desarrollo Urbano, según expediente No. 828, extendió con fecha 22 de diciembre de 2005 la Resolución s/n de la Revisión Vial y Zonificación, ésta tiene vigencia para un año, el área total del terreno a parcelar es de 493,928.61 mts.
- NOVENO TRAMITE: LINEA Y NIVEL DE CONSTRUCCION PARCELACION INDUSTRIAL SEMI HUMEDA EL JARDIN, El 22 de diciembre de 2005, según expediente No. 858/05 se extiende Línea y Nivel de Construcción para el proyecto: PARCELACION INDUSTRIAL SEMIHUMEDA "EL JARDIN"; con 9 requisitos.
- DECIMO TRAMITE: CALIFICACION DE LUGAR DE PARCELACION INDUSTRIAL SEMI HUMEDA EL JARDIN FOLIO 190, El 22 de diciembre de 2005 según expediente No. 859 se extiende Calificación de Lugar para el proyecto: CONSTRUCCION DE PARCELACION UNIDUSTRIAL SEMIHUMEDA "EL JARDIN", contiene 54 ítems.



48

- ONCEAVO TRAMITE: PARCELACION DE PRIMERA ETAPA PARA USO DE INDUSTRIA SECA, HUMEDA Y SEMI HÚMEDA, eL 10 de julio de 2006 según expediente N° 097 se extiende el permiso de parcelación de primera etapa para uso de industria seca, húmeda y semi húmeda del proyecto de Parcelación Industrial Semi Húmeda, Parque Industrial "Santa Ana".
- DOCEAVO TRÁMITE: REVALIDACION DE REVISION Y ZONIFICACION, En fecha 14 de marzo de 2007 se otorga la revalidación de revisión y zonificación de Parcelación Semi Húmeda Parque Industrial Santa Ana, con un área de terreno a parcelar de 493, 928.61 mts.2, equivalentes a 706,713.06 vrs. 2.
- **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN)**
- Permiso Ambiental

1.2. ENTIDADES DEL ESTADO RELACIONADAS CON LA EJECUCION DEL PROYECTO

De conformidad al análisis documental efectuado y a entrevistas realizadas a diferentes entidades, concluimos que las entidades del Estado que se encuentran relacionadas con la ejecución del proyecto "Parque Industrial Santa Ana" son las siguientes:



a) Alcaldía Municipal de Santa Ana: El proyecto "Parque Industrial Santa Ana", se encuentra ubicado en el Municipio y Departamento de Santa Ana, por lo tanto, es la Municipalidad la que realiza el registro catastral del proyecto, determina el uso del suelo del Municipio (rural o urbano), autoriza la tala de árboles si es zona urbana, establece el pago de impuestos municipales de conformidad a tasas existentes y vigila que la construcción y operación del proyecto se realice de conformidad a normativa aplicable y según lo establecido en el Código Municipal y del Plan Maestro de Desarrollo Urbano de Santa Ana.

b) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN): Es la institución que por Ley le compete ejecutar las disposiciones de la Constitución de la República, en lo relacionado a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados

o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia. Es la entidad responsable de evaluar los estudios de impacto ambiental presentados por los titulares de los proyectos, aprobar los programas de manejo establecidos por los titulares, emitir los permisos ambientales y realizar auditorías ambientales a toda actividad, obra o proyecto que se ejecute a nivel nacional.

c) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG): Es la institución responsable de vigilar que se cumpla la normativa establecida en la Ley Forestal y en la Ley de Riego y Avenamiento. Es la entidad que autoriza la tala de árboles en la zona rural del país, tal como lo establece la Ley Forestal.

d) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS): Es la entidad responsable de desarrollar programas de saneamiento ambiental, encaminados a lograr para las comunidades la disposición adecuada de excretas y aguas servidas; el saneamiento y buena calidad de la vivienda y de las construcciones en general; y la eliminación y control de otros riesgos ambientales. Además, está facultado para intervenir y controlar todo lo que atañe a las actividades de saneamiento y obras de ingeniería sanitaria. Así mismo, esta facultado, en caso de grave riesgo para la salud, inspeccionar por medio de sus delegados el interior de casas, locales, predios públicos y privados. Los moradores, dueños y demás personas que tengan a cargo dichos inmuebles están en la obligación de permitir su acceso.



e) Vice Ministerio de Vivienda Y Desarrollo Urbano (VMVDU): Es la entidad del estado responsable de Formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como elaborar los planes nacionales y regionales y las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República. Así mismo, debe planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional; y además, debe elaborar, facilitar y velar, por los Planes de Desarrollo Urbano de aquellas localidades cuyos municipios no cuentan con sus propios planes de desarrollo local.

f) Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA): Es la entidad del Estado facultada para entrar previa autorización de sus dueños o poseedores o sus representantes, en inmuebles o cuerpos de agua, con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.

g) Consejo Nacional Para el Arte y la Cultura (CONCULTURA): Es la entidad del Estado responsable de velar por el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados y conclusiones del Examen Especial practicado a la Municipalidad de Santa Ana y otras Entidades Relacionadas en el Cumplimiento Legal y Ambiental para la Construcción del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana" ubicado en el km. 68.5 en la carretera que de Santa Ana conduce a Chalchuapa, Cantón Comecayo del Municipio y Departamento de Santa Ana, correspondiente al Período del 01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2007, de acuerdo con políticas, planes, objetivos y metas ambientales de las entidades y si éstas han cumplido con la legislación y reglamentación medio ambiental aplicable.

II.2. Objetivos Específicos

- a) Verificar que las entidades relacionadas con la ejecución del proyecto, han cumplido con todos los aspectos legales y ambientales para el otorgamiento de permisos del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana".
- b) Comprobar que las entidades relacionadas con la ejecución del proyecto "Parque Industrial Santa Ana" han tomado en consideración aspectos de protección y conservación de los recursos naturales de la zona, para el otorgamiento de los permisos del referido proyecto.
- c) Constatar que las entidades involucradas con la ejecución del Proyecto, supervisan periódicamente las actividades desarrolladas.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

III.1. Alcance

Realizamos Examen Especial a la Municipalidad de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Unidad de Salud Santa Lucía "Dr. Roberto

Guzmán Albergue", ubicada en el Barrio San Antonio, Colonia Los Cedros de la ciudad de Santa Ana), Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) y el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), relacionadas con el cumplimiento legal y ambiental para la Construcción del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana" en el Cantón Comecayo del Municipio y Departamento de Santa Ana, correspondiente al Período del 01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2007, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría y que responde a nuestros objetivos.

III.2. Resumen de procedimientos utilizados

1. Identificamos todos los permisos otorgados por las diferentes entidades involucradas con la ejecución del proyecto..
2. Obtuvimos conocimiento de disposiciones legales y demás normativa ambiental relacionada con cada una de las entidades involucradas.
3. Efectuamos inspección física a la zona donde se va a ejecutar el Proyecto "Parque Industrial Santa Ana".
4. Realizamos entrevistas con funcionarios de las diferentes entidades involucradas con el otorgamiento de permisos al Proyecto "Parque Industrial Santa Ana".
5. Constatamos las gestiones realizadas por la Municipalidad de Santa Ana a efecto de proteger los recursos naturales de la zona donde se ejecuta el proyecto.
6. Constatamos si los técnicos de las diferentes entidades realizan inspecciones periódicas al proyecto, con el fin de constatar que las actividades se desarrollen protegiendo el medio ambiente.
7. Comprobamos que la zona donde se ejecuta el proyecto "Parque Industrial Santa Ana" no se encuentra ubicada dentro de la propuesta de Corredor Biológico.
8. Verificamos la realización de estudios que demuestren que la ejecución del proyecto no afectará los recursos naturales de la zona.



III.3. Comunicación de Hallazgos

▪ ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA:

1. NO EXISTE EVIDENCIA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PARA OTORGAR PERMISOS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCION A PROYECTOS.
2. INCUMPLIMIENTO AL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO URBANO PARA SANTA ANA (PLAMADUR). ✓
3. LA MUNICIPALIDAD NO HA TOMADO EN CUENTA LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. ✓
4. LA MUNICIPALIDAD NO HA SOLICITADO A CONCULTURA QUE VERIFIQUE DENTRO DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", LA EXISTENCIA DE BIENES CON VALOR CULTURAL. ✓
5. LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES PARA LA OBTENCION DE PERMISO APROBADOS POR LA MAXIMA AUTORIDAD ✓



▪ MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)

6. INADECUADO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA ✓
7. NO SE CONSIDERO EL USO DEL SUELO Y ECOSISTEMAS TERRESTRES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL ✓
8. LAS MEDIDAS DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", NO COMPENSAN EL DAÑO AMBIENTAL ✓
9. EL MARN APROBO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA) DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", CON ANEXOS DEL PROYECTO "UNIVERSAL FREE ZONE" ✓

IV.1. HALLAZGOS

▪ **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA:**

1. NO EXISTE EVIDENCIA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD PARA OTORGAR PERMISOS DE PARCELACIÓN Y CONSTRUCCION A PROYECTOS.

Verificamos que en el Departamento de Ingeniería y Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Santa Ana, durante el periodo de examen, no existen evidencias de las inspecciones realizadas, ya que no poseen ni han emitido bitácoras, informes técnicos u hojas de supervisión, como evidencias de las visitas de campo que realizan a las obras o proyectos a ser autorizados o denegados por la Municipalidad, así como al proyecto "Parque Industrial Santa Ana".

→ Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley".

→ El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

→ El Art. 24 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción, en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales establece: "Las Alcaldías Municipales con la colaboración del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano tienen el derecho y la obligación de inspeccionar toda clase de obras de parcelación con personal idóneo debidamente autorizado por hacer cumplir el Reglamento. Los constructores o propietarios de la obra no podrán impedir la labor de inspección, debiendo facilitar el acceso a la documentación señalada en este Reglamento". Así mismo, el Art. 25 del mismo Reglamento establece: "Los inspectores previa identificación, podrán entrar en predios en donde se estén ejecutando obras de parcelación, para comprobar si se ajustan a las disposiciones legales correspondientes. Los inspectores de la Alcaldía o el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano deberán, visitar las obras por lo menos una vez al mes, salvo que estas instituciones lo ordenen con más frecuencia. Estos deberán rendir periódicamente informes de sus visitas y serán solidariamente responsables con el Director de la obra, si no reportarán las anomalías que existiesen"



La Ley del Medio Ambiente en el Art. 7, expresa que "Las instituciones públicas que formen parte del SINAMA, deberán contar con unidades ambientales, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de las unidades primarias. Las Unidades Ambientales son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio".

El Art. 2 del Código Municipal establece: "El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente".

Es causa del hecho el descuido del Concejo Municipal el no llevar registros de las inspecciones realizadas a las obras o proyectos, lo cual sirva como evidencia que dichas inspecciones realmente se han efectuado para conocer sobre la viabilidad de los proyectos.

Como consecuencia del hecho, la municipalidad específicamente el Departamento de ingeniería y la Unidad de Medio Ambiente no dejan evidencia de las inspecciones realizadas a las obras o proyectos que se realizan en el municipio de Santa Ana, que les permita tener un control sobre las situaciones que encuentran en el momento de realizar las inspecciones a los diferentes proyectos.

Comentario de la Administración

Los señores miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, El Gerente General, Ing. Orlando Adalberto Rivas Moran, la Jefa de Departamento de Ingeniería, Arq. Ana Eugenia Hernández Magaña de Rivas y el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, Ing. Luís Antonio Zamora Valdés, mediante nota de fecha 4 de diciembre expresaron lo siguiente:

"Haciendo referencia a respuesta de informe recibidos por ustedes el 17 de Noviembre de 2007, si se realizaron visitas de campo correspondientes para dar o denegar los permisos solicitados, sin embargo el Concejo Municipal aprobó los Manuales de Operaciones y Funciones el 11 de Octubre de 2007 por cada Departamento realizando las respectivas bitácoras y dejando evidencias de las



55

supervisiones de campo que se realizan, aclarando que dichos Manuales están a disposición en la Gerencia General para ser verificados, además se adjuntan ejemplos de bitácoras ya elaboradas de acuerdo a dichos Manuales y los acuerdos de aprobación de dichos Manuales (ver Folios del N° 8 al 15)".

Los ex Gerentes de Planificación y Desarrollo Urbano, señores Jaime Ernesto Magaña Magaña y Carlos Milton Ramírez Miranda, no emitieron ningún comentario posterior a lectura de borrador de informe.

Comentario de los Auditores

Los comentarios de la administración confirman lo observado por los auditores, en cuanto a que durante el periodo de examen no se contaba con bitácoras de inspección, ya que estas se han aprobado a partir del 11 de octubre de 2007, por lo que no existe evidencia de las inspecciones que la municipalidad de Santa Ana realiza para aprobar o denegar permisos a obras o proyectos a desarrollarse en el municipio y de igual manera conocer sobre la viabilidad de los proyectos, especialmente al Proyecto "Parque Industrial Santa Ana".

Es de importancia las acciones tomadas por la administración en cuanto a aprobar manuales de operaciones y funciones y de realizar bitácoras de supervisiones por departamento, sin embargo como ya se expreso anteriormente, nos referimos a que durante el periodo de examen no se contaba con evidencia de visitas de campo e inspecciones realizadas.



2. INCUMPLIMIENTO AL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO URBANO PARA SANTA ANA (PLAMADUR).

Verificamos que la Municipalidad no respetó lo establecido en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), en relación al uso de suelo, localización y trazo de urbanización; así mismo no se utilizó la zona de dos áreas de reserva de suelo para uso Industrial, ubicado en el sector norte de la ciudad, donde la baja calidad agrícola del suelo y las características hidrogeológicas del lugar permitan la instalación de cualquier tipo de industria, ya que el área donde se desarrolla el proyecto "Parque Industrial Santa Ana" es de vocación agrícola y no industrial, además de no existir criterios técnicos para el cambio del uso del suelo.



Finca de cafetales donde se pretende desarrollar el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", lo que demuestra que el suelo es de uso agrícola.

- El Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley".
- El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".
- El Art. 50 literal a) de la Ley de Medio Ambiente, Establece: "El Ministerio elaborará directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El Gobierno Central y los Municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al emitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente;"
- El Art. 4 del Código Municipal, en su numeral 1 establece: "Compete a los Municipios: 1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural de la localidad...". Por otra parte, el Art. 31 Son Obligaciones del Concejo, numeral 3 Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local;....
- El Art. 7 de la Ordenanza Municipal del Plan Maestro de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Santa Ana, establece: "Queda establecida la política de ordenamiento



ambiental basado en la organización y gestión de un sistema de áreas abiertas promoviendo la preservación de los recursos naturales a través de: la optimización del espacio urbano y urbanizable para el crecimiento físico de la ciudad, la preservación del patrimonio cultural y paisajístico y la oferta de nuevas oportunidades para el esparcimiento de los habitantes del municipio. El sistema de ordenamiento ambiental es determinado por el Plan de Ordenamiento Ambiental, sus subcomponentes y en los planos normativos No. 2 y 4"

→ El volumen No. 28 del Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), Plan de Ordenación Territorial (POT) para Santa Ana, en el Programa de Áreas de Desarrollo Residencial, Comercial, Industrial y de Vivienda Popular", en el número 24 ÁREA DE RESERVA INDUSTRIAL ING "EL MASACÚA", en el 24.1 Descripción, establece: "Los terrenos situados alrededor de la carretera a Metapán más allá del río Sucio gozan de una topografía llana y son de una calidad agrícola inferior a la media de los suelos que rodean Santa Ana. ✓

Las Características geológicas del subsuelo y la hidrología subterránea, así como los vientos dominantes, hacen de estos terrenos una zona óptima para construir una amplia resea de suelo industrial capaz de albergar gran industria, incluso la potencialmente contaminante. Así mismo en el 24.4 Conceptualización, primer párrafo establece: "Los objetivos generales del PLAMADUR de prever la implantación de actividades industriales potencialmente contaminantes, se plasman en el POT al buscar terrenos aptos para tales actividades dándoles el máximo de facilidades y condiciones necesarias de seguridad para el buen desarrollo de actividades que no son compatibles con las actividades diarias de una ciudad". En PLAMADUR volumen No. 29 Plan de Ordenación Ambiental; Esquema de la relación entre la capacidad de uso de los suelos según MAG-DGRNR y las calificaciones del suelo no urbanizable planteadas por el PLAMADUR, se clasifica como una zona VEP2; la cual establece que: "Cuando el cultivo permanente es el cafetal de sombra y merece su preservación por su valor como cultivo conservador de zonas arborizadas"; además se presenta un Cuadro de reglamentación de usos en suelo no urbanizables



Cuadro de Reglamentación de Usos en Suelo No Urbanizable.

USO	ZONA				
	A. Conservación Agropecuaria	F. Forestal	VEP 1, Protección Acuíferos	VEP 2. Protección Cerro, Quebradas y Café Sombra	PHA. Protección Histórico Arqueológica
Industria grande	NO	NO	NO	NO	NO

La deficiencia se origina debido a la inobservancia a las leyes relacionadas con la obligatoriedad que tienen los funcionarios de la Municipalidad de Santa Ana, relacionado con la protección del medio ambiente para garantizar la protección, y conservación de los recursos naturales del municipio.

La deficiencia ocasiona que no exista un crecimiento ordenado de la industria en el Municipio de Santa Ana, promoviendo a que las industrias se ubiquen dentro las zonas urbanas o agrícolas y se de lugar a futuras contaminaciones a la población y los recursos naturales en general.

Comentario de la Administración:

Los señores miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, El Gerente General, Ing. Orlando Adalberto Rivas Moran, la Jefa de Departamento de Ingeniería, Arq. Ana Eugenia Hernández Magaña de Rivas y el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, Ing. Luis Antonio Zamora Valdés, mediante nota de fecha 4 de diciembre expresaron lo siguiente:

"Si existen criterios técnicos para el cambio del uso del suelo, estos están basados en el PLAMADUR vol. 28 página N° 4 donde se describe la Corona Poniente que comprende la tercera gran corona de crecimiento prevista por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que se articula sobre la carretera a Chalchuapa. El diagnóstico de la situación hidrológica de la zona llega a la conclusión que su urbanización no presente ningún problema a la recarga del acuífero subterránea ya que esta se ubica en la zona sur de Santa Ana Se consideró estratégica la ubicación basados en el Plan de Nación en función del corredor complementario del Plan Puebla - Panamá; el cual arranca en nuestro territorio en Candelaria de la Frontera CA - 1, pasa por las afueras de la ciudad de Santa Ana (intersección de el Portezuelo) pasando por Quezaltepeque, Apopa, Soyapango, San Martín, San Rafael Cedros hasta la Unión".

"La propuesta de ubicación es ideal en términos de la facilidad de conexión con el sistema vial establecido en el Plan Puebla - Panamá, ya que no afecta el tráfico de la ciudad de Santa Ana ni contribuye a sobrecargar el sistema vial existente con el tráfico pesado generado, incrementando el impacto de la contaminación ambiental. En términos generales propiciar el asentamiento de desarrollos industriales en el sector propuesto va a contribuir al buen desarrollo del corredor Santa Ana - Chalchuapa el cual se encuentra en evidente crecimiento, lo cual esta previsto en el PLAMADUR, donde menciona que Santa Ana y Chalchuapa se unirán urbanísticamente (vol. 28 pág. 4 PLAMADUR). (ver Folios N° 16 y 17)".

Los ex Gerentes de Planificación y Desarrollo Urbano, señores Jaime Ernesto Magaña Magaña y Carlos Milton Ramírez Miranda, no emitieron ningún comentario posterior a lectura de borrador de informe.

Comentario de los auditores:

La Administración, manifiesta que existen criterios técnicos para el cambio del uso del suelo, estos están basados en el PLAMADUR y que no presenta ningún problema a la recarga del acuífero subterránea; sin embargo la Municipalidad a través de la Ordenanza Para la Aprobación de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Santa Ana; establece la política de consolidación del área urbana así como la densificación del suelo urbano y urbanizable; así mismo queda establecida la política del ordenamiento ambiental basado en la organización y gestión de un sistema de áreas abiertas promoviendo la preservación de los recursos naturales; por otra parte el Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), ha sido aprobado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, cuya implementación de las propuesta del Plan son para 20 años. Además se tiene definido en dicho Plan, que donde se ha autorizado el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", es un área de zona VEP 2, Café de Sombra, **lugar donde no se puede autorizar Industrias grandes**; también se ha determinado la zona Industrial, la cual se ubica en la parte norte sobre la carretera que conduce a Metapán, donde los suelos no son de vocación agrícola. Por lo anteriormente expuesto consideramos que la Municipalidad irrespetó lo establecido en el Plan de Desarrollo Territorial (PLAMADUR), en relación al uso de suelo, localización y trazo de urbanización; dos áreas de reserva de suelo para uso Industrial, ubicado en el sector norte de la ciudad, donde la baja calidad agrícola del suelo y las características hidrogeológicas del lugar permitan la instalación de cualquier tipo de industria, por lo que la administración se enmarca mas en el desarrollo industrial que en la misma protección al medio ambiente.



3. LA MUNICIPALIDAD NO HA TOMADO EN CUENTA LOS RECURSOS NATURALES DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

Comprobamos que la municipalidad de Santa Ana, al otorgar los permisos para la construcción del "Parque Industrial Santa Ana" conformado por diferentes tipos de industrias, no ha considerado la preservación de los recursos naturales del municipio, contribuyendo a una desertificación en 141.79 manzanas de cafetal y árboles de sombra, así también al cambio drástico del micro clima de la región provocando con ello un aumento en la temperatura por el cambio del uso del suelo, cambio de sentido y volumen de la escorrentía y una impermeabilización menor del suelo.



Cafetales y árboles de sombra ubicada en la Zona del proyecto "Parque Industrial Santa Ana".

- El Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley".
- El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".
- El Código Municipal en el Art. 4, numeral 10: establece que compete a los Municipios: "La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley; y en el Art. 31: "Son obligaciones del Concejo: numeral 6: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos

naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad.

La condición se origina debido a que la Municipalidad, considera que en el estudio de impacto ambiental se presentan alternativas para la preservación de la vegetación existente y adaptar la construcción del proyecto al recurso natural.

La Municipalidad no esta garantizando el desarrollo sostenible de la zona donde se ejecutará el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", al no considerar el uso del suelo y los ecosistemas del área, corriéndose el riesgo que disminuya el potencial hidráulico, afectando la calidad de vida de los población de Chalchuapa, El Porvenir, San Sebastián Salitrillo y de Santa Ana, debido al cambio drástico que se generaría en el micro clima de la región provocando con ello un aumento en la temperatura y un cambio de sentido y volumen de la escorrentía, así como la impermeabilización del suelo en un área de 141 manzanas de cafetales.

Comentario de la Administración

Los señores miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, El Gerente General, Ing. Orlando Adalberto Rivas Moran, la Jefa de Departamento de Ingeniería, Arq. Ana Eugenia Hernández Magaña de Rivas y el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, Ing. Luís Antonio Zamora Valdés, mediante nota de fecha 4 de diciembre expresaron lo siguiente:



Efectivamente la totalidad del Proyecto asciende a 141.79 Manzanas, de las cuales 14.18 Manzanas serán destinadas a zona verde, sin embargo en el comentario de los señores Auditores de la Corte de Cuentas están confirmando que el proyecto en su totalidad serán taladas y convertidas en estructuras industriales lo cual no es cierto, al mismo tiempo en dicho comentario de los "auditores de la Corte de Cuentas están dando un hecho condenatorio sin antes haber un delito", ya que esta municipalidad no ha autorizado la construcción del proyecto en su totalidad, además el referido proyecto cuenta con la autorización de la máxima institución rectora en materia de medio ambiente en el país y en la resolución emitida por Ingeniería se les notifica que para talar árboles deberán tramitar el respectivo permiso en el Ministerio de Agricultura y Ganadería por ser esta la institución competente para otorgar dichos permisos de las zonas rurales. (ver Folios del N° 18 al N° 20)

62

Los ex Gerentes de Planificación y Desarrollo Urbano, señores Jaime Ernesto Magaña Magaña y Carlos Milton Ramírez Miranda, no emitieron ningún comentario posterior a lectura de borrador de informe.

Comentario de los Auditores:

La administración manifiesta que no ha autorizado la construcción del proyecto en su totalidad, pero se demuestra que ya concedió la autorización de parcelación de la 1ª. Etapa del proyecto de 70 manzanas, y el hecho que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiere emitido un permiso ambiental no significa que la municipalidad lo tenga que avalar y en el Art. 4, numeral 10 del mismo Código establece que compete a los Municipios: "La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la **preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales**, de acuerdo a la ley, y en el Art. 31 se manifiesta que: "Son obligaciones del Concejo: numeral 6: "Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales" por lo que concluimos que la Municipalidad de Santa Ana no toma en cuenta los recursos naturales de su municipio, como son la protección del suelo, el ecosistema forestal en la infiltración de agua, ya que un suelo forestado favorece que el agua lluvia alimente los acuíferos y a la vez reduzca la escorrentía; sino que considera únicamente lo autorizado en el permiso ambiental del MARN.



4. LA MUNICIPALIDAD NO HA SOLICITADO A CONULTURA QUE VERIFIQUE DENTRO DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", LA EXISTENCIA DE BIENES CON VALOR CULTURAL.

Verificamos que la Municipalidad de Santa Ana, al autorizar los permisos de parcelación del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", no ha notificado al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), que dentro del área de influencia del proyecto, se encuentran bienes con valor cultural para el país, ya que al realizar inspección al proyecto observamos que se encuentran bienes de muchos años los cuales podrían tener valor cultural.

63



Inmueble del Casco de la Finca San Joaquín.

- El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".
- El Art. 3 de la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural establece: "El reconocimiento y declaración de un Bien Cultural de propiedad pública o privadas se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento y será diligenciado por el Ministerio a través de las Direcciones establecidas en el Art. 2; la resolución inicial del mismo determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los Bienes Culturales de acuerdo con la Ley Especial. En todo caso dichas medidas deberán ser aplicadas por la autoridad Municipal correspondiente, y por la Policía Nacional Civil, quienes ejercerán funciones de conservación y salvaguarda en forma permanente. El Art. 6 de la misma ley establece: "El Estado, las Municipalidades así como las personas naturales o jurídicas, están obligadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley". Así mismo, el Art. 7 establece: "Los municipios, para los fines de conservación de los bienes culturales de su circunscripción, se atenderán a las normas y técnicas que dicte el Ministerio".
- Por otra parte, el Art. 19 del Reglamento de la Ley Especial de Protección del Patrimonio Cultural establece: "Los municipios colaborarán con el Ministerio a fin de proteger y conservar los Bienes Culturales situados en su circunscripción. Para ello se atenderán a las funciones y deberes establecidos por la Ley Especial, la presente reglamentación y la legislación municipal vigente, así como a las resoluciones y medidas adoptadas por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural".



Art. 41.- Los bienes culturales muebles e inmuebles quedan sujetos a la conservación y salvaguarda que la presente ley establece para los mismos.

El área, zona sitio cultural o histórico comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable.

Desde el momento que se inicie el procedimiento para reconocer un bien cultural inmueble, se suspenderán las licencias concedidas para que en él se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones. No se concederán nuevas licencias. Asimismo, se suspenderá toda obra iniciada y no podrá continuarse sino con la autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de éste. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio lo considere necesario para la conservación del bien inmueble cultural.

Por otra parte, el Art. 83 del reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural establece: "Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan, dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos, en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen. Por otra parte, el Art. 84 del mismo Reglamento establece: "La autorización a que se refiere el artículo anterior será solicitada por la parte interesada, de acuerdo con los formularios y requisitos que establezcan la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y conforme a la naturaleza de los trabajos u obras propuestas para realizar. Estos últimos deberán llevarse con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas.



La condición se origina debido a que la Municipalidad manifiesta no tener antecedentes sobre de que existan bienes culturales en el área donde se realizará el proyecto "Parque Industrial Santa Ana".

El hecho de que la Municipalidad no cuente con información de la existencia de bienes con valor cultural o no, dentro del área de influencia del proyecto, así como de que no haya solicitado a CONCULTURA, que se investigara si dentro del área de influencia del proyecto existen bienes que puedan tener valor cultural, ocasiona que el Titular del proyecto no considere la conservación y restauración de dichos bienes.

Comentario de la Administración

Los señores miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, El Gerente General, Ing. Orlando Adalberto Rivas Moran, la Jefa de Departamento de Ingeniería, Arq. Ana Eugenia Hernández Magaña de Rivas y el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, Ing. Luís Antonio Zamora Valdés, mediante nota de fecha 4 de diciembre expresaron lo siguiente:

"La Municipalidad únicamente cuenta con Documentos que regulan el Centro Histórico Urbano y la Finca Rosita, al lado Sur de Santa Ana, en este caso no existían antecedentes que sugieran encontrar bienes con valor cultural en la zona. No obstante en las resoluciones emitidas por Ingeniería se informa a los constructores que deberán notificar y obtener los permisos necesarios de otras instituciones (ANDA, Ministerio del Medio Ambiente, CONCULTURA, etc.); y considerando que dicho proyecto no ha iniciado su ejecución, al mismo tiempo los titulares del proyecto en el documento de LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, manifiestan el interés de preservar las infraestructuras con valor cultural, cabe aclarar que este documento ya fue verificado por Auditores de la Corte de Cuentas, sin embargo se les anexa parte del documento donde se especifica dicho interés, (ver Folios del N° 21 al N° 22)".

Los ex Gerentes de Planificación y Desarrollo Urbano, señores Jaime Ernesto Magaña Magaña y Carlos Milton Ramírez Miranda, no emitieron ningún comentario posterior a lectura de borrador de informe.

Comentario de los Auditores:

La administración aclara que el titular del proyecto tiene la intención de respetar el equipamiento urbano refiriéndose específicamente a la existencia de una iglesia, según lo establecido en los folios presentados, sin embargo la observación de los auditores se refiere que no se presentó evidencia de que la Municipalidad haya solicitado a CONCULTURA, si en las instalaciones de las Fincas San Joaquín, El Tránsito y El Jardín, (área de influencia del proyecto), se encuentran otros bienes que puedan ser considerados de valor cultural o no, específicamente sobre el casco de la Finca.



5. LA MUNICIPALIDAD NO CUENTA CON MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONES PARA LA OBTENCION DE PERMISO APROBADOS POR LA MAXIMA AUTORIDAD

Comprobamos que dentro de la Municipalidad de Santa Ana, la Gerencia de Planificación y Desarrollo Urbano, hoy Departamento de Ingeniería, así como la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Santa Ana, no cuentan con

Manuales de Procedimientos y de Funciones aprobados por la máxima autoridad, que permitan verificar los pasos a seguir para el otorgamiento de permisos de parcelación y construcción en el municipio de Santa Ana.

El Art. 30.- del Código Municipal, Son facultades del Concejo: numeral 4. establece: "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal"; así mismo el Art. 48.- Corresponde al Alcalde: numeral 4., establece: "Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo".

La condición se genera debido a que la Municipalidad había dado en adjudicación la elaboración de los Manuales de Funciones, y durante el período de la realización del examen no se tenían terminados dichos manuales.

Como consecuencia del hecho la municipalidad, se ve imposibilitada para hacer uso de las herramientas necesarias que le permitan realizar las actividades propias en el tiempo adecuado y se genera el desconocimiento de dichas actividades por parte de las personas responsables y el incumplimiento de los objetivos generales y específicos de cada una de las unidades, departamentos y otros.

Comentario de la Administración:

Los señores miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, mediante nota de fecha 4 de diciembre expresaron lo siguiente:

"Los manuales correspondientes a estas jefaturas ya han sido elaborados. El Manual de Operaciones fue aprobado por el Concejo Municipal el 13 de Septiembre de 2007 en el Acuerdo No.6 y el Manual de Funciones fue aprobado el 11 de Octubre de 2007, en el Acuerdo No. 15, los cuales pueden ser confrontados físicamente a la hora que ustedes consideren necesario en la Gerencia General. (Ver Folio No. 24)".

Comentario de los Auditores:

Lo manifestado por la administración comprueba lo observado por los auditores ya que durante el periodo de examen no se contaba con los Manuales de Operaciones y Funciones ya que estos fueron aprobados por el Concejo Municipal, según acuerdos Municipales Nos. 6 y 15 el 13 de septiembre y 11 de octubre del presente año; además no se presentaron evidencias de dichos documentos.



67

▪ **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)**

6. INADECUADO PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Verificamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no efectuó un adecuado proceso de consulta pública para dar a conocer el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el titular del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", ya que constatamos que dicha consulta no se llevó a cabo en el Municipio de Santa Ana, lugar de ejecución del referido proyecto, ni en presencia de las comunidades involucradas, ni el gobierno municipal, dado que existe la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población de los Municipios de Santa Ana, Chalchuapa, El Porvenir y San Sebastián Salitrillo, por la amenaza latente de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, al talar 141.7 mz de cafetales y arbustos, así como la inminente erosión del suelo, provocada por la deforestación de la zona; y el aumento de la contaminación del Río de Chalchuapa, por la afectación que puede ocasionarse en el Río Paz, por la construcción de una zona industrial; Cabe mencionar, que únicamente se realizaron 3 publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, considerando la entidad que era suficiente para cumplir con el requisito de la realización de la consulta pública.



→ Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley".

→ Por otra parte, el Art. 25, de la ley de Medio Ambiente, literal b) y c) de la Ley del Medio Ambiente, establece: "La consulta pública de los Estudios de Impacto Ambiental, se regirá por las siguientes normas: b) Para aquellos Estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejan la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto; c) En todos los casos de consulta sobre el Estudio de Impacto Ambiental las opiniones emitidas por el público deberán ser ponderadas por el Ministerio. Por otra parte, el Art. 32 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente establece: "Los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento: ... b. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el Art. 25 literal (b) de la Ley, se entregará, además de lo mencionado en el literal anterior, la guía de procedimientos para desarrollarla. Esta Consulta será organizada por el Ministerio y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular; c. Estarán

68

representados en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; el titular de la actividad, la obra o el proyecto, deberá exponerlo. El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta en su calidad de autoridad ambiental; d. El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior...”.

La condición observada se origina por que el MARN no organizó un proceso adecuado de consulta pública en el que se involucre a los residentes del lugar o personas afectadas por la elaboración del proyecto “Parque Industrial Santa Ana”.

Al no tener un acercamiento directo con la población afectada y la municipalidad de Santa Ana, se corre el riesgo que el titular del proyecto “Parque Industrial Santa Ana”, ejecute el proyecto sin considerar todos aquellos aspectos que afectarán a los pobladores de la zona, poniendo en peligro su calidad de vida de la población y la del medio ambiente.

Comentario de la Administración:

El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ing. Carlos José Guerrero Contreras y el Director General de Gestión Ambiental, Ing. Francisco Perdomo Lino, mediante notas de referencias MARN-DGAJ-2001/2007 y MARN-DGGA-8010-1789/2007 de fechas 5 de diciembre de 2007, manifiestan lo siguiente:



“Con relación a la inadecuada forma de realizar la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental que DESARROLLOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE presentó a este Ministerio, como titular del proyecto “Parque Industrial Santa Ana”; ésta fue realizada conforme al procedimiento que establece la Ley del Medio Ambiente, específicamente en el Art. 25 letra “a”, por medio de tres publicaciones de forma consecutiva en medios escritos de cobertura nacional, en el que se hacía del conocimiento al pueblo de El Salvador, la existencia del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en referencia, el cual se mantuvo disponible al público que lo requiriera, por un período de 10 días hábiles luego de la última publicación, el cual se garantizó el acceso del mismo, a todas las personas que tuvieran interés de consultarlo, con lo cual esta Cartera de Estado, garantizó la publicidad del documento”.

“Con relación a la razón por las que no se realizó la consulta pública conforme al procedimiento contenido en el artículo 25 letra “b” de la Ley del Medio Ambiente, es porque al analizar el Estudio de Impacto Ambiental presentado, este no reflejó la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgo

para la salud y bienestar humano y el medio ambiente, tal y como lo establece la referida disposición”.

“Es importante aclarar que el procedimiento administrativo realizado por este Ministerio se ejecutó de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico, vigente y positivo, y que la decisión en relación la CONSULTA PUBLICA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, ya sea por el literal “a” o “b” del artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, no es un acto arbitrario del titular de esta Cartera de Estado; sino que su actuación se encuentra amparada en las facultades legales que los cuerpos normativos le determinan, y en el caso en comento la decisión que se tomó, fue a raíz del análisis realizado al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el titular del proyecto”.

“Por todo lo antes expuesto se afirma categóricamente que en el presente caso se realizó el proceso de Consulta Pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente”.

Comentario de los Auditores:

Lo manifestado por la administración confirma lo establecido por los auditores en cuanto a que no se realizó la consulta pública en el municipio donde se pretende realizar el proyecto, ya que la Ley del Medio Ambiente es clara en el Art. 25 literal b cuando expresa: “Para aquellos Estudios de Impacto Ambiental cuyos resultados reflejan la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, se organizará por el Ministerio una consulta pública del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto”, por lo que no cabe duda que no se ha cumplido con lo estipulado en dicha Ley, ya que la construcción de una zona industrial implica afectar la calidad de vida de la población y riesgos a la salud.



7. NO SE CONSIDERO EL USO DEL SUELO Y ECOSISTEMAS TERRESTRES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL

Verificamos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para otorgar el permiso ambiental, no tomo en consideración el uso de suelo y los ecosistemas terrestres de la zona, al momento de otorgar el permiso ambiental para la ejecución del proyecto “Parque Industrial Santa Ana”, ya que verificamos que no fue prioritario, velar por la protección del suelo ni los recursos naturales que existen en dicha zona. Así mismo no se consideró el papel que juega el ecosistema forestal en la infiltración del agua, dado que un suelo forestado favorece que el agua lluvia alimente los acuíferos, y a la vez, reduzca la escorrentía y se mantenga el microclima, lo que contradice el Plan Maestro de Desarrollo Urbano de Santa Ana, que califica la zona como agrícola.

→ El Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley".

→ El Art. 2 de la Ley de medioambiente establece: "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios: a) Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza; b) El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente; tomando en consideración el interés social señalado en el Art. 117 de la Constitución; c) Se deberá asegurar el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable y así mejorar la calidad de vida de la población; ...e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución;...h) La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia;...". Así mismo, el Art. 15 de la misma ley establece: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial deberán incorporar la dimensión ambiental, tomando como base los parámetros siguientes: a) Los usos prioritarios para áreas del territorio nacional, de acuerdo a sus potencialidades económicas y culturales, condiciones específicas y capacidades ecológicas, tomando en cuenta la existencia de ecosistemas escasos, entre los que se deben incluir laderas con más de 30% de pendiente, la zona marino-costera y plataforma continental, las zonas de recarga acuífera, los manglares, las áreas altamente erosionadas o degradadas o con altos niveles de población, que sean establecidas como áreas frágiles".



→ El volumen No. 28 del Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR), Plan de Ordenación Territorial (POT) para Santa Ana, en el Programa de Áreas de Desarrollo Residencial, Comercial, Industrial y de Vivienda Popular", en el número 24 ÁREA DE RESERVA INDUSTRIAL ING "EL MASACÚA", en el 24.1 Descripción, establece: "Los terrenos situados alrededor de la carretera a Metapán más allá del río Sucio gozan de una topografía llana y son de una calidad agrícola inferior a la media de los suelos que rodean Santa Ana.

Las Características geológicas del subsuelo y la hidrología subterránea, así como los vientos dominantes, hacen de estos terrenos una zona óptima para construir una amplia resea de suelo industrial capaz de albergar gran industria, incluso la potencialmente contaminante. Así mismo en el 24.4 Conceptualización, primer

párrafo establece: "Los objetivos generales del PLAMADUR de prever la implantación de actividades industriales potencialmente contaminantes, se plasman en el POT al buscar terrenos aptos para tales actividades dándoles el máximo de facilidades y condiciones necesarias de seguridad para el buen desarrollo de actividades que no son compatibles con las actividades diarias de una ciudad".

En PLAMADUR volumen No. 29 Plan de Ordenación Ambiental; Esquema de la relación entre la capacidad de uso de los suelos según MAG-DGRNR y las calificaciones del suelo no urbanizable planteadas por el PLAMADUR, se clasifica como una zona VEP2; la cual establece que: "Cuando el cultivo permanente es el cafetal de sombra y merece su preservación por su valor como cultivo conservador de zonas arborizadas"; además se presenta un Cuadro de reglamentación de usos en suelo no urbanizables.

Cuadro de Reglamentación de Usos en Suelo No Urbanizable.

	ZONA				
	A. Conservación Agropecuaria	F. Forestal	VEP 1, Protección Acuíferos	VEP 2. Protección Cerro, Quebradas y Café Sombra	PHA. Protección Histórico Arqueológica
Industria grande	NO	NO	NO	NO	NO



La condición se origina debido a que el MARN, es de la opinión de que todo ecosistema forestal favorece la infiltración de agua en mayor o menor cuantía, dependiendo, de la calidad de suelo y los estratos geológicos y que la evaluación ambiental considera la prevención, atenuación, y/o compensación de éstos, conforme la identificación y evaluación de los impactos negativos. Por otra parte el MARN no proporciona los permisos de tala, las autoridades competentes deben tomar su responsabilidad en proporcionar o no los permisos correspondientes.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no esta garantizando el desarrollo sostenible de la zona donde se ejecutara el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", al no considerar el usos del suelo y los ecosistemas del área, corriéndose el riesgo que disminuya el potencial hidráulico de la zona que alimenta la recarga hídrica del Río Chalchuapa y este a la vez a la Cuenca del Río Paz, lo cual afectará la calidad de vida de la población de los Municipios de Santa Ana, Chalchuapa, El Porvenir y San Sebastián Salitrillo, por la escasez de agua para

consumo humano y la contaminación que generará la ejecución del referido proyecto.

Comentario de la Administración:

El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ing. Carlos José Guerrero Contreras; el Director General de Gestión Ambiental, Ing. Francisco Perdomo Lino y el Gerente de Producción Limpia, Arq. Ernesto Javier Figueroa Ruiz, mediante notas de referencias MARN-DGAJ-2001/2007, MARN-DGGA-8010-1789/2007 y MARN- DGGA- 8010- 1790/2007 de fechas 5 de diciembre de 2007, manifestaron lo siguiente:

Con relación a este punto en el que se hace referencia al Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR) y al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la municipalidad de Santa Ana, es importante señalar que es competencia del Concejo Municipal de Santa Ana aplicar las Directrices Básicas de dicho Plan, tal como lo establece la Ordenanza Municipal, para la aprobación de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Santa Ana, publicada en Diario Oficial No 11 Tomo 350 de fecha 4 de enero de 2001. Así mismo, el control de desarrollo urbano es compartido con lo dispuesto en la Ley de Urbanismo y Construcción en lo referente al uso de suelo y los permisos de construcción.

En relación a lo mencionado en el Art. 117 de la Constitución de la República de El Salvador y a los Arts. 2 y 15 de la Ley del Medio Ambiente, se comenta que han sido considerados dichos artículos a través del proceso de evaluación de impacto ambiental (Art. 18), requiriendo que las nuevas actividades, obras o proyectos presenten a través de un Estudio de Impacto Ambiental una evaluación que identifique y cuantifique los posibles impactos negativos significativos a los factores ambientales (flora, fauna, agua, suelo, aire), con el fin de establecer las respectivas medidas ambientales que prevengan, atenúen y compensen los impactos negativos a ser generados por el proyecto a desarrollarse, es decir que la medidas ambientales ofrecidas logren un equilibrio, entre el desarrollo y la viabilidad ambiental, una vez que un impacto negativo sea identificado como significativo, se transforme en no significativo sostenible en el tiempo, a través de las medidas ambientales correspondientes.

El fundamento técnico de establecer las medidas ambientales es viabilizar ambientalmente los impactos identificados y evaluados. Por ello, es esencial conocer el proceso de evaluación ambiental.

De la información disponible, se considera que la zona no es sitio de recarga acuífera, tal como lo señalan los planos que se anexan. Todo ecosistema forestal favorece la infiltración de agua en mayor o menor cuantía, dependiendo de la



73

calidad de suelo y los estratos geológicos, por ello es determinante conocer el comportamiento hidrológico del agua en los estratos de suelo y material geológico, ya que el movimiento del agua puede ser superficial, subsuperficial o de flujo base.

En relación a la tala de árboles, el MARN no proporciona los referidos permisos, sino que es la Alcaldía Municipal la responsable de emitir el permiso al tratarse de un inmueble urbano, caso contrario el permiso lo emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Art. 3 y 15 Ley Forestal.

Por todo lo expuesto, se afirma que el MARN, sí tomo en cuenta al momento de otorgar el Permiso Ambiental, el uso de suelo y los ecosistemas terrestres de la zona, prueba de ello se encuentra en los lineamientos proporcionados en los Términos de Referencia, que se le notificaron al titular del proyecto para la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, en cual se determinaron medidas ambientales para los diferentes factores ambientales. En relación al uso del suelo no es competencia de este Ministerio.

El Ex Técnico de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Aaron Sztarkman, manifiesta lo siguiente:

"En esta situación se hace referencia al Plan Maestro de Desarrollo Urbano (PLAMADUR) y al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Santa Ana. Es importante señalar que es competencia del Concejo Municipal de Santa Ana aplicar las Directrices Básicas de dicho Plan, tal como lo establece la Ordenanza para la aprobación de las Líneas Generales del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Santa Ana publicado en Diario Oficial No 11 Tomo 350 de fecha 4 de enero de 2001. Asimismo, el control de desarrollo urbano es compartido con lo dispuesto en la Ley de Urbanismo y Construcción en lo referente al uso de suelo y los permisos de construcción".

"Con respecto a lo mencionado sobre el Art. 117 de la Constitución de la República y a los Art. 2 y 15 de la Ley del Medio Ambiente, le comentamos que han sido considerados dichos artículos a través del proceso de evaluación de impacto ambiental (Art. 18), requiriendo que las nuevas actividades, obras o proyectos presenten a través de un Estudio de Impacto Ambiental una evaluación ambiental que identifique y cuantifique los posibles impactos negativos a los factores ambientales (flora, fauna, agua, suelo, aire), con el fin de establecer las respectivas medidas ambientales que prevengan, atenúen y compensen los impactos negativos a ser generados, es decir que se logre una viabilidad ambiental, una vez un impacto negativo identificado como significativo se transforme en no significativo sostenible en el tiempo, a través de las medidas ambientales correspondientes".



"El fundamento técnico de establecer las medidas ambientales es viabilizar ambientalmente los impactos identificados y evaluados. Por ello es esencial conocer el proceso de evaluación de impacto ambiental".

"Conforme a la información disponible, la zona no es sitio de recarga acuífera, tal como lo señalan los planos que se anexan. Todo ecosistema forestal favorece la infiltración de agua en mayor o menor cuantía, dependiendo, de la calidad de suelo y los estratos geológicos, por ello es determinante conocer el comportamiento hidrológico del agua en los estratos de suelo y material geológico, ya que el movimiento del agua puede ser superficial, subsuperficial o de flujo base".

"En cuanto a la masa forestal, el MARN no proporciona los permisos de tala, las autoridades competentes deben tomar su responsabilidad en proporcionar o no los permisos correspondientes".

"Es importante mencionar que con anterioridad se envió información disponible sobre la caracterización ambiental del sitio del proyecto, principalmente en lo relacionado a la cobertura vegetal, pendiente, tipo de suelos, Hidrogeología entre otras".

"La decisión de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental se basó en el menor daño que el proyecto pudiera causar a la zona. El Estudio en cuestión presentó los planos arquitectónicos del sistema de drenaje de aguas lluvias apto para la zona".



El Ex Técnico de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Jorge Alberto Palma Ramírez, no emitió comentario posterior a lectura de borrador de informe.

Comentario de los Auditores:

El caso del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", se trata de un suelo de uso no urbanizable, en donde no se pueden autorizar la construcción de industrias grandes ya que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, esa zona esta considerada VEP 2, por ser un área de café de sombra; es decir de uso agrícola y no industrial, y el MARN en su evaluación ambiental debió considerar la existencia y lo que dicta dicho Plan, a efecto de poder conceder o no la viabilidad ambiental de dicho proyecto; ya que dentro de las atribuciones del MARN está la de velar por la protección y conservación del medio ambiente.

25

8. LAS MEDIDAS DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", NO COMPENSAN EL DAÑO AMBIENTAL

Verificamos que las medidas de mitigación presentadas y aprobadas en el Programa de Manejo Ambiental, para el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", no son suficientes para compensar el daño ambiental negativo que causará el proyecto en la zona a los recursos: Suelo, Agua, Aire, Fauna y Flora, debido a que las medidas de mitigación únicamente se refieren a revegetación de arriates, conservaciones de áreas verdes, riegos durante la construcción y monitoreos a la planta de tratamiento, por lo que no esta acorde al daño ambiental que se ocasionara, mas cuando no ha existido una adecuada consulta ciudadana para prever la afectación que podría existir en la zona, y haber sido considerado en las medidas de mitigación propuestas a desarrollar en el proyecto y además cuando el área a considerar no es la real, de acuerdo a los estudios presentados por el titular del proyecto cuando se refiere a "Universal Free Zone" y no al "Parque Industrial Santa Ana".



Art. 117 de la Constitución de la República establece: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley",

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

El Art. 18 de la Ley del Medio Ambiente establece: "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente".

Además el Art. 42 expresa: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino".

Por otra parte el Art. 83 de la misma Ley establece: "El Ministerio podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas".

La Condición se origina debido a que el proceso de evaluación de impacto ambiental se apegó únicamente a la verificación de información presentada por parte del Titular a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no a las condiciones reales de la zona.

El haber aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental con las escasas medidas ambientales establecidas por el Titular del proyecto, se corre el riesgo de que dichas medidas no sean las suficientes para compensar el daño causado por los impactos ambientales negativos en la zona de ubicación del proyecto; así como el insuficiente capital asignado para la compensación ambiental de la adquisición de 20 a 30 manzanas de tierra por un valor de \$60,000, para incrementar el área de conservación del Parque Nacional los Volcanes.

Comentario de la Administración:

El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ing. Carlos José Guerrero Contreras; el Director General de Gestión Ambiental, Ing. Francisco Perdomo Lino y el Gerente de Producción Limpia, Arq. Ernesto Javier Figueroa Ruiz, mediante notas de referencias MARN-DGAJ-2001/2007, MARN-DGGA-8010-1789/2007 y MARN- DGGA- 8010- 1790/2007 de fechas 5 de diciembre de 2007, manifestaron lo siguiente:



El resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental (Art. 18), se apego a la verificación de información presentada por parte del Titular a través de un Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Manejo Ambiental aprobado, el cual incluye la medida ambiental para cada impacto negativo evaluado y ponderado, a fin de prevenir, atenuar y compensar el impacto negativo a generarse, para el caso de la revegetación no se limita a aceras y arriates, sino incluye compra de terrenos para su respectivo manejo ambiental en el área de recarga de la cuenca hidrográfica donde se localiza el proyecto contiguo al complejo de los Volcanes.

Es importante aclarar que el alcance del Permiso Ambiental emitido es para todo lo referente a obras de urbanización del parque industrial; al momento del establecimiento de industrias en uno o varios lotes, deberá de iniciar el proceso de obtención de Permiso Ambiental en función de la categorización vigente.

Los criterios técnicos tomados en cuenta para el establecimiento de las medidas ambientales, se efectuaron de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente, por lo que la actuación de este Ministerio, se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico, que garantiza el manejo sostenible de los recursos naturales, de donde se infiere que el establecimiento de las medidas ambientales de compensación que fueron cuantificadas, planteadas por el titular del proyecto son adecuadas.

Comentario de los Auditores:

La administración del MARN, en sus comentario establece que se apegaron a la verificación de información presentada por parte del Titular a través de un Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Manejo Ambiental aprobado, sin embargo el autorizar un Permiso Ambiental que comprende un área de 141.79 manzanas de cafetales para la urbanización de un Parque Industrial que contendrá 52 industrias entre secas, semi húmedas y húmedas, y que a la fecha se desconoce la categorización, pues depende de la comercialización de los lotes del proyecto, consideramos que en el momento que se presenten los Estudios de Impacto Ambiental para cada una de esas industrias, tendrán la probabilidad de ser favorables las viabilidades ambientales, pues ya se tiene aprobado por anticipado el Permiso Ambiental del "Parque Industrial Santa Ana", y además las medidas ambientales aprobadas, están en base al impacto negativo según el resultado del Estudio Biológico del proyecto "Universal Free Zone", para un área de 480,524.22 metros cuadrados y no para el área de 990,957.10 metros cuadrados que tiene el proyecto "Parque Industrial Santa Ana", es decir las medidas ambientales que están aprobadas están en base a un 48 % y no al 100% del área total del proyecto.

Además se expresa que la actuación del Ministerio se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico, que garantiza el manejo sostenible de los recursos naturales, lo cual resulta contradictorio que se este manejando el termino de manejo sostenible de los recursos naturales cuando se esta autorizando la viabilidad ambiental con el permiso ambiental para deforestar 141.79 manzanas de cafetales y árboles de sombra. Por lo que la observación se mantiene en lo concerniente a que las medidas de mitigacion no compensan el daño ambiental negativo que causará el proyecto en la zona a los recursos: Suelo, Agua, Aire, Fauna y Flora, ya que únicamente se refieren a revegetación de arriates, conservaciones de áreas verdes, riegos durante la construcción y monitoreos a la planta de tratamiento.



9. EL MARN APROBO EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA) DEL PROYECTO "PARQUE INDUSTRIAL SANTA ANA", CON ANEXOS DEL PROYECTO "UNIVERSAL FREE ZONE"

Verificamos que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MARN, del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", de fecha 11 de abril de 2007, tiene como anexos los Estudios de Suelos y Riesgo Sísmico; Estudio Geohidrológico; Estudio Biológico, elaborados durante los años 2004 y 2005, para el proyecto "Universal Free Zone"; así como también los Permisos otorgados por la Alcaldía municipal de Santa Ana, durante los años del 2003 y 2005 de Calificación de Lugar, Red vial y Zonificación, Línea y Nivel de Construcción de diferentes proyectos como son: Construcción de Parcelación Industrial Semi Húmeda Parque Industrial Santa Ana; Parcelación Industrial Semi Húmeda "El Jardín"; Construcción de un Parque Industrial Denominado "Universal Free Zone"; ubicados respectivamente en las Fincas El Tránsito, Finca El Jardín y Cantón La Empalizada, además el área de terreno del proyecto "Universal Free Zone es de 480,524.22 m² y el área del proyecto "Parque Industrial Santa Ana es de 990,957.10 m²., existiendo incongruencia entre los anexos de otro proyecto y el EsIA aprobado por el MARN para otro proyecto, los cuales contienen nombres y áreas de terreno diferentes.

- El Art. 86 de la Ley de Medio Ambiente establece: "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: literal b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental; literal f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello"....
- El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".
- El Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente establece: "Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino". Además en el Art. 86, se manifiesta: "Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:



b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;

La condición se origina debido a que el MARN, tomó en cuenta los Estudios anexos del proyecto "Universal Free Zone", presentados juntamente con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", como referencia a la caracterización ambiental del sitio del proyecto como insumo de evaluación para el proyecto Parque Industrial Santa Ana, ya que es la misma zona de estudio.

El haber autorizado el permiso ambiental para el Proyecto "Parque Industrial Santa Ana", con documentación que no corresponde a dicho proyecto se corre el riesgo de que en el área que no ha sido sujeta a estudios técnicos, pueda contener tipos de suelo que no son aptos para el proyecto a ejecutar, así como las medidas ambientales aprobadas no serían las suficientes para compensar el daño causado en la vegetación y árboles existente que se van a talar en el área complementaria y que está fuera de los estudios técnicos, de la misma forma sucede con el Estudio Hidrogeológico en cuanto a las características de la cuenca hidrográfica.

Comentario de la Administración:

El señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ing. Carlos José Guerrero Contreras; el Director General de Gestión Ambiental, Ing. Francisco Perdomo Lino y el Gerente de Producción Limpia, Arq. Ernesto Javier Figueroa Ruiz, mediante notas de referencias MARN-DGAJ-2001/2007, MARN-DGGA-8010-1789/2007 y MARN- DGGA- 8010- 1790/2007 de fechas 5 de diciembre de 2007, manifestaron lo siguiente:

En relación al señalamiento donde se indica que es diferente el nombre del proyecto presentado en el primer Formulario Ambiental con respecto al proyecto aprobado a través del Estudio de Impacto Ambiental, le informamos que dicho Formulario Ambiental ingresó el 27 de mayo de 2003, con el nombre de "Universal Free Zone", se le emitieron Lineamientos de Términos de Referencia para la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental el 28 de noviembre de 2003, sin embargo ese trámite fue anulado por el Titular a través de nota recibida el día 26 de enero de 2006, de la que se agrega copia certificada.

Sobre trámite definitivo que originó el proceso de evaluación de impacto ambiental, se inicia a partir de la presentación del Formulario Ambiental el día 23 de noviembre de 2005, registrado bajo el número de DGA 8010, con el nombre de "Parque Industrial Santa Ana", el 1 de febrero de 2006 se emitieron los Lineamientos de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, respectivo. Los documentos técnicos referidos anexos al



proyecto "Universal Free Zone" fueron presentados, como insumo de evaluación para el proyecto Parque Industrial Santa Ana, ya que es la misma zona de estudio, bajo ningún punto de vista han sido considerados al momento de realizar la evaluación del EIA que fue presentado el día 3 de febrero de 2006.

Es importante aclarar que por un error involuntario al momento de haberse realizado la consulta pública según Art. 25 literal a), específicamente las publicaciones del 26, 27 y 28 de diciembre del año dos mil seis, fue consignada en texto del edicto un área menor del inmueble en el que se desarrollaría el proyecto, que con el objeto de corregir tal error, se publicó nuevo edicto con fechas 13, 14 y 15 del mes de febrero del presente año, ambas publicaciones en el periódico El Diario de Hoy, agregando copias de las dos publicaciones.

Comentario de los Auditores:

Lo expresado por la administración no desvirtúa lo señalado por los auditores en cuanto a que el MARN utilizó de insumo de evaluación para el proyecto Parque Industrial Santa Ana los anexos del proyecto "Universal Free Zone" el cual comprende un área mucho menor al que fue autorizado por el MARN.

V. CONCLUSION

De conformidad a los resultados obtenidos por medio de Examen Especial practicado a la Municipalidad de Santa Ana y otras Entidades Relacionadas en el Cumplimiento Legal y Ambiental para la Construcción del Proyecto "Parque Industrial Santa Ana" en el Cantón Comecayo del Municipio y Departamento de Santa Ana, correspondiente al Período del 01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2007, **SE CONCLUYE:** Que el proyecto "Parque Industrial Santa Ana" aun no se esta ejecutando, sin embargo la Municipalidad de Santa Ana, a autorizado el Permiso de Parcelación de la Primera Etapa del proyecto, falta que el Titular presente la solicitud de permiso de la Segunda Etapa y la solicitud de construcción del proyecto; así como la autorización para la tala de cafetales y árboles de sombra, considerados en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Programa de Manejo Ambiental; además constatamos que la municipalidad no le da el debido cumplimiento a lo que establece el Plan de Ordenamiento Territorial, en cuanto al uso de suelos urbanizables y no urbanizables, así como la protección y conservación de los recursos naturales en general.



Con respecto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN); verificamos que al proyecto "Parque Industrial Santa Ana", le fue autorizado el permiso ambiental, con información y estudios anexos que no corresponden al nombre ni al área del proyecto, por consiguiente las medidas ambientales no son suficientes y compensatorias a los impactos ambientales negativos que el proyecto antes referido ocasionará en la calidad de vida, el microclima y en el medio ambiente en general; por otra parte se realizó una consulta pública indebida, puesto que no se le participó a las municipalidades afectadas; así como otras situaciones detalladas en el presente informe, las cuales de ser superadas o atendidas eficientemente por las diferentes entidades involucradas, contribuirían al mejoramiento del medio ambiente de la zona, en un marco de desarrollo sustentable.

VI. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal de Santa Ana:

1. A través del Departamento de Ingeniería y la Unidad de Medio Ambiente, elaboren actas o informes técnicos de las inspecciones de campo que realizan a los diferentes proyectos, con el fin de que quede evidencia de las labores desarrolladas y así trabajar con más transparencia para otorgar o denegar un permiso.
2. A través del Departamento de Ingeniería, revise y ponga en práctica lo que establece el Plan de Ordenamiento Territorial (PLAMADUR), como una herramienta que sirve para controlar, clasificar y regular el uso del suelo del municipio, estableciendo su localización, densidad y grado de urbanización y a la vez proteger los recursos naturales de la zona; en el momento de otorgar permisos de parcelación y de construcción de los diferentes proyectos, dar cumplimiento a lo establecido legalmente en el POT.
3. A través del Departamento de Ingeniería y la Unidad de Medio Ambiente, para que al analizar y evaluar las solicitudes de permisos de parcelación y construcción de los diferentes proyectos, también se analice el Estudio de Impacto Ambiental, teniendo como prioridad proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, asegurando siempre el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable, prevaleciendo siempre el principio de prevención y precaución. Así mismo tomar en cuenta



82

siempre los usos prioritarios del suelo de acuerdo a sus potencialidad económicas y culturales, condiciones específicas capacidad ecológica, considerando la existencia de ecosistemas, con el fin de no afectar la calidad de vida de la población.

4. A través del Departamento de Ingeniería, se solicite al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), la opinión acerca del inmueble (Casco de la Finca), ubicado en el área del proyecto "Parque Industrial Santa Ana", a efecto de que sea determinado por las autoridades de CONCULTURA, si dichos inmuebles poseen o no un valor cultural, a fin de que si lo tiene se le pueda dar seguimiento a la restauración y conservación de dicho bien.
5. A través de la Gerencia General, prepare los manuales de procedimientos y funciones, se divulguen y que se exija su cumplimiento, con el objetivo de organizar y administrar adecuadamente la gestión y ejecución de las actividades municipales, así como brindar un mejor servicio a la población.



Al Señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN):

6. A través de la Gerencia de Gestión Ambiental, para que en los proyectos que reflejen la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud, bienestar humano y el medio ambiente, se exija al titular del proyecto la realización de consultas públicas del estudio en el o los Municipios donde se piense llevar a cabo la actividad, obra o proyecto, debiendo estar presentes en dicha consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; la población y el titular de la actividad, la obra o el proyecto y darle cumplimiento a lo establecido legalmente.
7. A través de la Gerencia de Gestión Ambiental y la Gerencia de Producción Más Limpia, para que al analizar y evaluar los estudios de impacto ambiental de los diferentes proyectos que lo presentan a esa entidad, se debe tener como prioridad proteger los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente asegurando siempre el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable, prevaleciendo siempre el principio de prevención y precaución. Así mismo tomar en cuenta siempre los usos prioritarios del

suelo de acuerdo a sus potencialidades económicas y culturales,
condiciones específicas y capacidades ecológicas, con el fin de no afectar
la calidad de vida de la población.

San Salvador, 18 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Seis
Sector Medio Ambiente.